

*Ordenanza
Tributaria*

2017



MUNICIPALIDAD
JOSÉ C. PAZ
INTENDENCIA | **MARIO ISHII**

Decreto
N° 1729/16



Contenido

ORDENANZA TARIFARIA.....	3
CAPITULO I: TRIBUTO POR CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y SERVICIOS INDIRECTOS....	3
CAPITULO II: ESTACIONAMIENTO MEDIDO.....	6
CAPITULO III: TRIBUTO POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y CONSTRUCCION DE CERCOS VEREDAS	6
CAPITULO IV: TRIBUTO POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS.....	9
CAPITULO V: TRIBUTO POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE.....	20
CAPITULO VI: TRIBUTO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA	30
CAPITULO VII: DERECHO POR ACTIVIDAD COMERCIAL CON PERMISO PRECARIO.....	34
CAPITULO VIII: TRIBUTO POR INSPECCION DE ALIMENTOS Y VETERINARIA.....	34
CAPITULO IX: DERECHOS DE OFICINA	35
CAPITULO X: DERECHOS DE CONSTRUCCION	40
CAPITULO XI: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.....	42
CAPITULO XII: DERECHOS POR LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS.....	44
CAPITULO XIII: PATENTES DE RODADOS.....	47
CAPITULO XIV: TRIBUTOS POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES	48
CAPITULO XV: TRIBUTO POR SERVICIOS ASISTENCIALES.....	48
CAPITULO XVI: TRIBUTO POR SERVICIOS VARIOS	49
CAPITULO XVII: TRIBUTO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA Y BOMBEROS VOLUNTARIOS	54
CAPITULO XVIII: TRIBUTO SOBRE EL CONSUMO, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LA RED LUMINICA PÚBLICA.....	55
CAPITULO XIX: TRIBUTO SOBRE EL CONSUMO DE GAS.....	55
CAPITULO XX: DERECHOS DE CEMENTERIO	55
CAPITULO XXI: TRIBUTO POR SERVICIOS INDIRECTOS.....	58
CAPITULO XXII: TRIBUTO POR CONTROL SOBRE PESAS Y MEDIDAS.....	58
CAPITULO XXIII: IMPUESTO AUTOMOTOR MUNICIPAL.....	58
CAPITULO XXIV: TASA VIAL MUNICIPAL.....	59
CAPITULO XXV: TASA AMBIENTAL POR GENERACIÓN DE RESIDUOS ÁRIDOS Y AFINES.....	59
CAPITULO XXVI: FONDO FORTALECIMIENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL.....	59
CAPITULO XXVII: DISPOSICIONES GENERALES	59
CAPITULO XXVIII: TRIBUTO POR CONTRIBUCION POR MEJORAS	61
CAPITULO XXIX : TRIBUTO POR ANALISIS. EVALUACION Y DECLARATORIA FINAL DE FACTIBILIDAD AMBIENTAL.....	61
CAPITULO XXX : TRIBUTO DE REGISTRO POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS.....	61
CAPÍTULO XXXI: TASA DE VERIFICACION DE ESTRUCTURAS	62



ORDENANZA TARIFARIA

Artículo 1°: Los Tributos y otras Contribuciones Municipales correspondientes al Ejercicio vigente, se abonarán conforme a las alícuotas y demás aforos que determina la presente Ordenanza.

El Ejecutivo Municipal está facultado a modificar mediante decreto reglamentario los mínimos y alícuotas tomando como máximo lo que establece la presente ordenanza, como así también las zonas y categorías tributarias fijadas en la misma, en tanto y en cuanto, el reordenamiento urbano, económico y social requiera modificación en el tipo y frecuencia de los servicios prestados, o una nueva realidad político- económica lo requiera para restaurar el sentido de equidad y justicia tributaria.

La presente ordenanza tendrá vigencia a partir del 1° de Enero de 2017.

CAPITULO I: TRIBUTOS POR CONSERVACION DE LA VIA PÚBLICA Y SERVICIOS INDIRECTOS

Artículo 2°: Fijase las siguientes alícuotas, a efectos de determinar los anticipos o cuotas del gravamen por Conservación de la Vía Pública.

	Casa de Familia	Casa de Familia con Comercio	Industria	Comercios	Inmuebles Baldíos	Plan Federal de Emergencia Hab.	
						Casas	Dúplex
1° Categoría	0.12244728	0.19908252	0.22716381	0.23421647	1.2659353	2.9615625	2.9615625
2° Categoría	0.11012606	0.17534849	0.20005645	0.20624919	1.11037347	2.9615625	2.9615625
3° Categoría	0.10028799	0.15646924	0.17855556	0.18410109	0.98026984	2.9615625	2.9615625
4° Categoría	0.0855259	0.13478385	0.15381645	0.15860494	0.86458167	2.9615625	2.9615625

El valor obtenido de la aplicación de la alícuota no podrá ser inferior a los montos establecidos en la siguiente tabla de acuerdo a la categoría y tipo de vivienda.

	Casa de Familia	Casa de Familia con Comercio	Industria	Comercios	Inmuebles Baldíos	Plan Federal de Emergencia Hab.	
						Casas	Dúplex
1° Categoría	165.85	184.80	196.65	203.76	187.17	161.11	161.11
2° Categoría	146.89	165.85	180.06	189.54	170.59	161.11	161.11
3° Categoría	135.05	146.89	170.59	175.32	154.00	161.11	161.11
4° Categoría	108.99	135.05	144.52	154.00	120.83	161.11	161.11



Al valor obtenido por el cálculo definido precedentemente se le aplicarán los coeficientes correctores zonales que a continuación se detallan:

ZONA	SIN PAVIMENTO	CON PAVIMENTO
A. Alta Especial	2.00	2.10
B. Alta	1.80	1.90
C. Comercial	1.40	1.60
D. Franja Comercial	1.30	1.50
E. Media	1.00	1.10
F. Baja	0.80	1.00
G. Industrial	2.00	2.10
Plan Federal de Emergencia Habitacional	1	1

Las últimas dos tablas quedan sujetas a posibles modificaciones de acuerdo al criterio del Departamento Ejecutivo, estableciendo como máximo los montos y coeficientes fijados en las mismas.

Teniendo en cuenta los siguientes perímetros:

ALTAS. Límites:

- 1) Av. Pte. Arturo U. Illia, Juan Ramón Jiménez, Chacabuco, Arroyo Pinazo y Carlos Calvo.
- 2) Avda. Pte. Arturo U. Illia, Esnaola, Crámer, Moliere, Laprida, Lado Noroeste de la Fracción I (Circunscripción III, Sección J), Héctor Arregui, Tobago, Laprida, Pcia. de Bs. As., Bustamante, Tobago, Brughetti, Trinidad, Artigas, Luis María Drago, Chacabuco, Santiago de Liniers, Brughetti, Lartigau Lespada, Wagner y Rivera Indarte.

ALTA ESPECIAL. Límites:

Avda. Pte. Arturo U. Illia, Rivera Indarte, Wagner, Lartigau Lespada, Chacabuco, Lartigau Lespada, Castañeda, Lado Sudeste del bien denominado catastralmente como: Circunscripción III, Parcela Rural 95d, Carmen Puch, Arroyo Pinazo, French, Chacabuco y Juan Ramón Jimenez.

COMERCIAL. Límites:

Avda. Dr. René Favalaro, Pueyrredón, Constitución, Cesáreo B. de Quiros, Capitán Martínez, Federico Lacroze, Brandsen, Butler, Héctor Arregui, Acerboni, Einstein, Gral. Arenales, Polonia hasta (R-024) Avda. Pte. Hipólito Yrigoyen.

FRANJA COMERCIAL. Límites:

1. Circ. III – Parc. Rural 113a. Sobre Av. Croacia.
2. Avda. Croacia desde Valentín Alsina hasta Juan Cruz Varela ambas manos (Manzanas que abarcan Circ. III – Sec. R – Manz. 11b, 11c y 11 d, y Circ. III – Sec. N – Manz. 183b, 183c y 183d)
3. Avda. Croacia del lado de la Circ. III – Sec. N – desde la calle 11 de Setiembre (N° par) hasta (R-



- 24) Avda. Pte. Hipólito Yrigoyen, Manz 185b, 185c, 185d, 186a, 186b, 186c, 186d parcela rural 116f, 187a, 187b, 187c, 187d, 188a, 188b, 188c, 188d, 189, 190a, 190b, 192 y del frente de la Circ. III
- Sec. R -(N° impar), desde Charcas hasta la (R-024) Avda. Hipólito Yrigoyen), Manz 12c, 12d, 12e, 12f, 13/27 inclusive
4. Calle Ugarteche frente que afecta a Circ. III – Sec. K Manzanas 210 y 211.
5. Calles Héctor Arregui desde Valentín Alsina hasta la calle Montes de Oca (ambos frentes).Circ. IV – Sec. U- Manz. 80a, 81b, 82b 84 y 86, Circ. IV – Sec. V- Manz. 240 y 241 y Circ. III – Sec. K- Manz. 6b. 8a, 9a, 10, 11 y 12.
6. (R-024) Avda. Pte Hipólito Yrigoyen desde la Avda. Pte. Arturo U. Illia hasta Chopin. del frente de la Circ. IV – Sec. V- Manz 601, 4b, 4c, 10, 15, 22, 32, 45, 64, 65, 81 y (R-024) Avda. Pte Hipólito Yrigoyen desde Pte. Arturo U. Illia hasta Calle Rosetti. del frente de la Circ. IV – Sec. S- Manz. 104a, 118a, 132, 145.
7. (R-024) Avda. Pte Hipólito Yrigoyen desde Rosetti hasta Calle Vicente López.del lado de la Circ. IV – Sec. W – Manz 1, 9a, 15a, como así también las parcelas 32, 33, 34 y 1 de la Manz. 15b.
8. (R-024) Avda. Pte Hipólito Yrigoyen desde Calle Constitución hasta Calle Padre Ustarroz S. J . Circ. 3 – Sec. L – Manz 65^a, 65b, 78^a, 78b, 605, 116 y Circ. 3 – Sec. P – Manz 1, 14a, 14b, 27a, 27b, 42, 60a, 73, parcelas rurales 124c, 124d y 124e Manz. 110^a, 110e, 127, 164b, 165
9. (R-024) Avda. Pte Hipólito Yrigoyen desde Calle Cesáreo B. de Quiros hasta Av. Croacia. Circ. 3 – Sec. K – Manz 283b, 288, 292b, 295, 300, 306, 312 y Circ. 3 – Sec. N – Manz 22, 33, 45, 58, 66, 81, 97, 114, 132, 151, 171, 192
10. Av. Pte. Arturo U. Illia. Desde Calle 18 de Octubre hasta Calle Rivadavia (límite con el Partido de San Miguel) Circ. 4 – Sec. V – Manz 24, 16, 17, 11, 6, 7, 2, 3, 1c, 601 y Circ. 4 – Sec. S – Manz 104a, 104b, 105/115 inclusive
11. Avda. Pte. Juan Domingo Perón desde Pueyrredón hasta la Calle Rivadavia (Límite Partido de San Miguel).(N° Par) Circ. 1 – Sec. G – Manz 20a, 20b, 603, 20c, 21, 609, 22, 23, 24a, 24b, 25, 606. (N° Impar) Circ. 1 – Sec. G – Manz 35a, 35b, 36a, 36b, 37a, 37b, 38a, 38c, 39a, 40b, 40d.
12. Avda. Gaspar Campos (ambos lados) desde Calle Int. Arricau (Límite con el Partido de San Miguel) hasta Juan Díaz de Solís (N° Par) Circ. 1 – Sec. H – Manz 165, 164, 163, 162, 161, 160, 606, 159a, 158 y (N° Impar) Circ. 2 – Sec. A – Manz 2/8, 1b, parcela rural 1^a y Circ. 3 – Sec. L – Manz 50, 51 y Avda. Gaspar Campos en el macizo denominado Catastralmente como: Circunscripción I, Sección H, Manzana 157, como así también Avda. Gaspar Campos en el macizo denominado Catastralmente como: Circunscripción I, Sección H, Manzana 156a, 156b, 607.

BAJA. Límites:

Arroyo Pinazo, Carmen Puch, Severo Rodríguez Etchart, Avda. Croacia, Santo Domingo, Crucero La Argentina, Washington, Natalio Salvatori, Límite Noroeste de las Parcelas Rurales cuyas Nomenclatura Catastrales son: Circunscripción III, Parcelas Rurales 158 a y 160 y Carlos Saavedra Lamas.

MEDIA. Límites:

Todo el resto del Partido de José C. Paz fuera de los Límites mencionados ut-supra.

Aplíquese el coeficiente corrector 2.50 para todo baldío ubicado en zonas A, B y C siempre que el mismo no fuera integrante de una unidad de vivienda, existiendo una “unificación de hecho”.

Artículo 3°:

- a) Sobre los valores determinados en base al artículo precedente se le aplicará el 12 % adicional destinado al SERVICIO MEDICO DE EMERGENCIAS SANITARIAS Y SOCIALES (Ordenanza 1417/1993).
- b) Sobre los valores determinados en base al Art. 2 se aplicará el 10% adicional en concepto de SERVICIO DE AGUA CORRIENTE, y el 20% adicional en concepto de SERVICIO DE CLOACAS. Estos conceptos deben estar desagregados de la tasa.
- c) Fíjese en 12 (doce) el número de anticipos o cuotas a emitirse durante el año fiscal 2017.

Artículo 4°: Al inmueble que por cualquier razón, le correspondiera tributar por más de una categoría a los efectos impositivos, tributará por la categoría superior.

CAPITULO II: ESTACIONAMIENTO MEDIDO

Artículo 5°: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo II de la Ordenanza Fiscal Parte Especial, el abono por hora será de hasta \$ 5.00, cualquiera fuese el medio de pago (tarjetas magnéticas recargables, cospeles, celulares).

CAPITULO III: TRIBUTO POR SERVICIOS ESPECIALES DE LIMPIEZA E HIGIENE Y CONSTRUCCION DE CERCOS VEREDAS

Artículo 6°: De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 111° de la Ordenanza Fiscal, por la prestación de servicios especiales de limpieza e higiene, se abonarán los gravámenes indicados en el presente Capítulo.

Artículo 7°: Desinfección, fumigación o servicio especial de recolección en establecimientos en General (Art. 111° inciso g). Cada vez que la Municipalidad efectúe este servicio a solicitud o en virtud de sus facultades de policía sanitaria, como así también otra persona, física o jurídica prestataria, brinde dicho servicio, se abonarán los aranceles que a continuación se indican:

Descripción	-Importe-
a) Casas destinadas a viviendas hasta 70 m2.	\$ 405,00



Municipalidad de José C. Paz

Ordenanza Tarifaria 2017 N°1434 / Decreto N°1729/16

b) Casas destinadas a vivienda, mayor de 70 m2, abonarán el básico del \$ 1,50
inciso a), más un adicional por m2 sobre el excedente de 70 m2.

c) Salas de espectáculos públicos

Más un adicional por m2:

- i. En salas de 100 a 1.000 m2 \$ 1,01 por m2 , con un básico de \$810,00
- ii. En salas de 1.000 a 3.000 m2 abonará el básico de \$1012,50 más \$0,81 por m2 sobre el excedente de 1.000 m2
- iii. Más de 3.000 m2 abonará el básico de \$3.645,00 más \$0,81 por m2 de 3.000 m2.

d) Industrias

De 1 a 500 m2 \$1,15 por m2 con un mínimo de \$ 405,00

De 501 a 1.500 m2 fijo \$573,75 más \$0,95 por m2 excedente de 500 m2

De 1.501 a 3.000 m2 fijo \$1417,50 más \$0,81 por m2 excedente de 1.500 m2

De 3.001 a 5.000 m2 fijo \$2.430,00 más \$0,54 por m2 excedente de 3.000 m2

De 5.001 a 15.000 m2 fijo \$2.970,00 más \$0,41 por m2 excedente de 5.000 m2

Más de 15.001 m2 un valor fijo de \$6075,00 más \$0,27 por m2 excedente

e) Comercios y locales

De 1 a 500 m2 \$1,15 por m2 con un mínimo de \$ 337,50

De 501 a 1.500 m2 fijo \$573,75 más \$0,95 por m2 excedente de 500 m2

De 1.501 a 3.000 m2 fijo \$1.417,50 más \$0,81 por m2 excedente de 1.500 m2

De 3.001 a 5.000 m2 fijo \$2.430,00 más \$0,54 por m2 excedente de 3.000 m2

De 5.001 a 15.000 m2 fijo \$2.970,00 más \$0,41 por m2 excedente de 5.000 m2

Más de 15.001 m2 fijo \$6.075,00 más \$0,27 por m2 excedente de 15.000 m2

f) Por higienización de terrenos baldíos hasta 300 m2 (cuota fija) \$ 2.025,00

Por m2 excedente de 300 m2 (adicional) \$ 67,00

g) Por cada oblea de desinfección/ fumigación \$54,00

h) Taxi, remises o familiares cada uno \$121,00

i) Transporte colectivo de pasajeros, escolares y similares, cada uno \$135,00

j) Por servicio de recolección

j.1) Por servicio extraordinario de recolección, por viaje de camión:

1. Industrias \$5.400,00

2. Comercios Mayoristas \$5.400,00

3. Comercios Minoristas \$4.050,00

4. Particulares \$4.050,00

j.2) Por servicio especial de recolección:



1. Industrias	\$ 142.16
2. Comercios Mayoristas	\$ 118.46
3. Comercios Minoristas	\$ 94.77
4. Prestaciones de servicios	\$ 94.77

Al presente se deberá adicionar la tasa por disposición establecida por C.E.A.M.S.E., en el complejo ambiental Norte III

k) Por control de gestión de servicios de recolección prestados por terceros, por\$ 675,00 cada viaje de camión

Cada vez que se realice el servicio de desinfección, fumigación o servicios especiales de recolección de comercios o industrias, a través de las empresas prestatarias debidamente registradas en el Registro Único de Efectores establecido por la Ord. 204/00, la entidad prestataria deberá abonar a la Municipalidad el 15% de lo que correspondiese pagar al contribuyente, si el trabajo fuera realizado por la misma, en concepto de Tasa por Control y Fiscalización de las Empresas Prestadoras de los servicios mencionados, debiendo informar la ejecución efectiva de los mismos al Municipio, a través de la declaración jurada correspondiente.

Artículo 7° BIS:

Por los servicios especiales de recolección previstos en el inciso e) y f) del artículo 111° de la Ordenanza Fiscal cada vez que la Municipalidad efectúe el mismo a solicitud o en virtud de sus facultades de policía ambiental, como así también otra persona física o jurídica prestataria brinde dichos servicios, se abonarán los aranceles que a continuación se indican:

- Por la remoción de cada m³ de residuo \$ 810,00 con un mínimo de 8 m³ \$ 6.480,00.
- Por el transporte de cada m³ de residuos \$ 810,00 con un mínimo de 8 m³ \$ 6.480,00.
- Por la disposición en Operador habilitado de cada tonelada de residuos \$ 4.050,00 con un mínimo de 4 toneladas \$ 16.200,00.

Artículo 8°: Desratización: Cada vez que la Municipalidad efectúe estos servicios a solicitud o en virtud de sus facultades de policía municipal, como así también otra persona, física o jurídica prestataria, brinde dicho servicio, se abonarán los aranceles que a continuación se indican:

Descripción	-Importe-
a) Casas destinadas a vivienda hasta 70 m ² .	\$ 405,00
b) De más de 70 m ² se abonará un adicional a la tasa fija del inciso a) por m ²	\$ 2,16
c) Galpones, depósitos y estibas por m ²	\$ 0,88
d) Terrenos baldíos, hasta 300 m ²	\$ 540,00
d.1) Por m ² de excedente	\$ 2,16
e) Negocios, Salas de Espectáculos y locales en general, por m ²	\$ 0,88



Establézcase un mínimo para los incisos c) y e) de \$ 607,50

Cada vez que se realice el servicio de desratización de comercios o industrias, a través de las empresas prestatarias debidamente registradas en el Registro Único de Efectores establecido por la Ord. 204/00, la entidad prestataria deberá abonar a la Municipalidad el 15% de lo que correspondiese pagar al contribuyente, si el trabajo fuera realizado por la misma, en concepto de Tasa por Control y Fiscalización de las Empresas Prestadoras de los servicios mencionados, debiendo informar la ejecución efectiva de los mismos al Municipio, a través de la declaración jurada correspondiente.

Artículo 8°BIS: Limpieza de tanques de agua: Cada vez que la Municipalidad efectúe estos servicios a solicitud o en virtud de sus facultades de policía municipal, como así también otra persona, física o jurídica prestataria, brinde dicho servicio, se abonaran los aranceles que a continuación se indican:

- | | |
|------------------------------------------------------------------------------|----------|
| a) Por cada oblea de desinfestación y desinfección | \$ 67,50 |
| b) Por cada certificado de limpieza y desinfección de tanque de agua | \$270,00 |
| c) Por cada presentación de informe de empresa de limpieza de tanque de agua | \$270,00 |

Artículo 8° TER: CERCOS Y VEREDAS

La presente tasa por la construcción y/o reparación de cercos y veredas será igual al costo derivado de la sumatoria de la mano de obra, materiales y otros gastos devengados con motivo y durante el periodo de duración de la obra, de acuerdo a la estimación que efectúe la Secretaria competente, con más un incremento del 50% (cincuenta por ciento). En caso de suministrarse los materiales solamente se percibirá el valor de los mismos que establezca la Secretaria competente.

CAPITULO IV: TRIBUTO POR HABILITACION DE COMERCIOS E INDUSTRIAS

Artículo 9°: De acuerdo con lo establecido en el artículo 119° y 123° de la Ordenanza Fiscal, fíjese el 10%o(Diez por mil), calculado sobre los valores corrientes de plaza, la alícuota general para la habilitación de comercios e industrias.

Conforme a la naturaleza de la enumeración siguiente se indican los montos mínimos a abonar en cada caso:

1) Comercios:

- a. Minoristas: ubicados de acuerdo a la zonificación establecida por el Decreto Reglamentario que se dicte oportunamente.

Locales hasta 20 m2	\$ 2.000,00
---------------------	-------------



Locales más de 21 m2 hasta 30 m2	\$ 2.500,00
Locales más de 31 m2 hasta 40 m2	\$ 3.000,00
Locales más de 41 m2 hasta 60 m2	\$ 3.500,00
Locales más de 61 m2 hasta 80 m2	\$ 4.500,00
Locales más de 81 m2 hasta 100 m2	\$ 5.500,00
b. Minoristas: con superficies superiores a 100 m2	
Locales más de 101 m2 hasta 200 m2	\$ 10.000,00
Locales más de 201 m2 hasta 300 m2	\$ 15.000,00
Locales más de 301 m2 hasta 400 m2	\$ 20.000,00
Locales más de 401 m2 hasta 500 m2	\$ 25.000,00
Locales más de 501 m2 hasta 600 m2	\$ 30.000,00
Locales más de 601 m2 hasta 700 m	\$ 35.000,00
Locales más de 701 m2 hasta 800 m2	\$ 40.000,00
Locales más de 800 m hasta 900 m2	\$ 45.000,00
Locales más de 900 m hasta 1000m2	\$ 50.000,00
Por superficie excedentes de 1000m2	\$5.000.00
c. Mayoristas: Ubicados de acuerdo a la zonificación establecida y sus modificatorias, abonarán la suma indicada, a la cual se le adicionará el valor correspondiente a la zonificación.	
Superficie hasta 500m2	\$ 25.000,00
Superficie de 501 m2 hasta 700m2	\$ 35.000,00
Superficie de 701m2 hasta 900m2	\$ 45.000,00
Superficies de 901 m2 hasta 1100m2	\$ 55.000,00
Superficies excedentes de 100 m2	\$ 5.000,00
2) Industrias:	
Hasta 5 HP	\$ 7.000,00
Más de 5 HP hasta 10 HP	\$ 12.000,00
Más de 10 HP hasta 25 HP	\$ 20.000,00
Más de 25 HP hasta 50 HP	\$ 30.000,00
Más de 50 HP hasta 100 H	\$ 70.000,00



Municipalidad de José C. Paz

Ordenanza Tarifaria 2017 N°1434 / Decreto N°1729/16

A partir de 100 HP en forma escalonada cada 100 HP. \$ 15.000,00

En los casos de ampliaciones el valor registrá según la cantidad de HP que se incorpore,

De acuerdo a la tabla vigente de valores.

3) Hoteles residenciales hasta 100 m2 \$ 10.000,00

A partir de 100 m2 en forma escalonada cada 100 m2 \$ 1.000,00

4) Hosterías, alojamientos hasta 100 m2 \$ 15.000,00

A partir de 100 m2 en forma escalonada cada 100 m2 \$ 1.500,00

5) Pensiones familiares hasta 100 m2 \$ 10.000,00

A partir de 100 m2 en forma escalonada cada 100 m2 \$ 1.000,00

6) Cafés, bares, confiterías, restaurantes, resto bar y/o similares

Sin Actuaciones:

De 100 m2 a 200m2 \$15.000,00

De 201 m2 a 300m2 \$20.000,00

De 301 m2 a 400m2 \$25.000,00

De 401 m2 a 500m2 \$30.000,00

Por superficie excedente 100m2 \$ 5.000,00

Con Actuaciones

De 100m2 a 200m2 \$25.000,00

De 201m2 a 300m2 \$30.000,00

De 301 m2 a 400m2 \$35.000,00

De 401m2 a 500m2 \$40.000,00

Por superficie excedente de 100m2 \$5.000,00

a. Copetín al paso \$ 10.000,00

b. Pizzerías, Rotisería y/o similares \$ 10.000,00

c. Hamburguesería, pancherías, panquequerías y/o similares \$ 20.000,00

7) Confiterías Bailables, Salones Bailables (bailantas) boites y clubes nocturnos

a. Por cada 500 m2 la cantidad de \$ 156.000,00

b. Desde 501 m2 a 1000 m2 \$ 312.000,00

c. A partir de 1001 m2 en forma escalonada cada 100 m2 \$5.000,00

8) Albergues transitorios, moteles, alojamientos y hospedajes por hora \$ 150.000,00



Municipalidad de José C. Paz

Ordenanza Tarifaria 2017 N°1434 / Decreto N°1729/16

9) Karting y/o paintball (juegos de riesgo o similares)	\$ 15.000,00
10) Arquerías, Bowling	\$ 10.000,00
11) Institutos, academias y/o similares de enseñanza privada	\$ 20.000,00
a. Escuelas de conducir y/o similares.	\$ 15.000,00
12) Natatorios	
a. Públicos pertenecientes a clubes y/o similares	\$ 12.000,00
b. Escuelas privadas o similares	\$ 16.000,00
13) Canchas	
a. Por cada cancha de fútbol 5 o 7 y/o similares c/servicio de buffet	\$ 15.000,00
b. Por cada cancha de fútbol 5 o 7 y/o similares s/ servicio de buffet	\$ 13.000,00
c. Por cada cancha de fútbol de 11 c/servicio de buffet	\$ 16.000,00
d. Por cada cancha de fútbol de 11 s/servicio de buffet	\$ 14.000,00
e. Por cada cancha de tenis, paddle, squash, c/servicio de buffet	\$ 15.000,00
f. Por cada cancha de tenis, paddle, squash, s/ servicio de buffet	\$ 13.000,00
g. Por cada cancha de golf (compuesta hasta 18 hoyos)	\$ 140.000,00
Por cada hoyo excedente	\$ 14.400,00
14) Agencias de Publicidad	\$ 6.000,00
a. Agencia de turismo con o sin venta de pasajes.	\$ 16.000,00
b. Agencia de turismo con o sin venta de pasajes con ascenso y/o descenso de pasajeros	\$ 40.000,00
15) Cementerios parque privados y/o crematorios	
Hasta 60.000 m2	\$ 90.000,00
Mas 60.000 m2 hasta 80.000 m2	\$ 180.000,00
Mas 80.000 m2 hasta 100.000 m2	\$ 235.000,00
Hasta de 150.000 m2	\$ 380.000,00
Por excedente hasta cada 10.000 m2	\$ 25.000,00
16) Agencias de Apuestas de Carreras de Caballos	\$ 190.000,00
17) Billares: Comunes, Americanos (Pool) y/o similares	
a. De 1 a 3 mesas	\$ 16.000,00
b. De 4 a 6 mesas	\$ 35.000,00



c. Por cada mesa excedente, la cantidad de	\$ 1.600,00
18) Juegos:	
a. Eléctricos y mecánicos (infantiles, calesita, pelotero, etc.)	\$ 10.000,00
b. Videos-juegos y electrónicos	
i. de 1 a 5 máquinas	\$ 5.000,00
ii. de 6 a 10 máquinas	\$ 9.500,00
iii. más de 10 máquinas	\$ 12.000,00
g. Cyber Cafés y/o Juegos en Red o similares, hasta 20 máquinas.	\$ 15.000,00
por cada máquina excedente	\$ 1.500,00
19) Agencia de venta de automóviles 0 KM. y/o Rodados en general con o sin exhibición y/o plan de ahorro previos (excepto bicicletas)	\$ 60.000,00
20) Agencia de venta de automóviles usados y/o Rodados en general con o sin exhibición y/o plan de ahorro previos (excepto bicicletas)	\$ 40.000,00
21) Clínicas médicas:	
a. Sin internación	\$ 20.000,00
b. Con internación (hasta 15 habitaciones)	\$ 35.000,00
c. Con internación (más de 15 y hasta 30 habitaciones)	\$ 50.000,00
d. Con internación (más de 30 habitaciones)	\$ 70.000,00
22) Pistas de patinaje:	
a. sobre hielo	\$ 15.000,00
b. sobre ruedas	\$ 10.000,00
23)	
• -Entidades bancarias, financieras y similares	\$ 210.000,00
• Entidades Financieras que no estén legisladas por la Ley 21.526 y sus modificatorias, que se dediquen a la intermediación de dinero o valores (préstamos personales, hipotecarios, prendarios y/o similares)	\$ 180.000,00
24) Institutos geriátricos y/o similares (de rehabilitación en general)	\$ 75.000,00
a. Centro de día y/o similares (con o sin internación)	\$ 35.000,00
25) Por cada Cajero automático fuera del local bancario (por cajero)	\$ 25.000,00
a. Por cada Sistema de Cobranza de terceros (Pago Fácil y/o similares)	\$ 15.000,00
26) Remates de carnes	\$ 80.000,00



- 27) Countries, Clubes de Campo, Barrios Cerrados y/o Urbanizaciones Especiales, con cerramiento perimetral total o parcial y/o similares:
- a. Hasta 5 Has. \$500.000,00
 - b. más 5 Has. hasta 10 Has. \$1.000.000,00
 - c. Por cada Has. excedente la cantidad de \$ 100.000,00
- 28) Anexos de rubros (que no signifique cambios en la estructura funcional del negocio): 75% del costo de la habilitación, excepto en los rubros con monto fijo (que no signifique cambios en la estructura funcional del negocio).
- Cambio de domicilio: 100% del costo de la habilitación s/zona, actividad y m2 del nuevo local.
- Transferencias de habilitación comercial abonara como mínimo \$ 3.000,00. Aquellos que tengan un costo de habilitación fija abonaran el 50% del mismo (En ningún caso podrá abonar por debajo del mínimo establecido).
- 29) Agencia de colocación de personal, de empleos temporarios y similares. \$ 9.000,00
- 30) Hipermercado (comestibles y/u otros productos de consumo masivo) \$ 1.500.000,00
- 31) Supermercado, integrado o similares \$ 250.000,00
- 32) Mini mercado y/o sistema de autoservicio \$ 100.000,00
- 33) Estaciones de Servicio.
- a. Con venta exclusiva de combustibles y lubricantes \$ 200.000,00
 - b. Con mini mercado y/o anexo de rubros afines \$ 250.000,00
- 34) Estaciones o terminales de ómnibus o similares \$ 250.000,00
- 35) Agencia de alquiler de autos o similares \$ 10.000,00
- 36) Entidades dedicadas a la suscripción de planes de ahorro previo. \$ 130.000,00
- 37) Consultorios médicos, laboratorios y oficinas profesionales, que desarrollen actividades bajo figuras sociales previstas por la Ley de Sociedades Comerciales. \$ 15.000,00
- 38) Bingos y juegos de azar permitidos en general. \$ 3.000.000,00
- a. Lotería, prode, quinielas y otros juegos. \$ 30.000,00
- 39) Mataderos, faenamiento de animales. \$ 600.000,00
- a. Frigoríficos (Fase dos o troceo) \$ 150.000,00



- 40) Oficinas, agencias, productores, representantes: de Medicina \$ 15.000,00
Prepaga, de Seguros en general y/o ART.
- 41) Venta de Productos Ópticos, Fotográficos en gran escala \$ 95.000,00
(mayoristas)
- 42) Fabricación de armas y/o explosivos \$ 480.000,00
- 43) Venta de armas y/o explosivos (armerías y afines) \$ 50.000,00
- 44) Locutorios
- a. Hasta 2 cabinas (inclusive) \$ 5.600,00
 - b. Desde 3 hasta 5 cabinas (inclusive) \$ 11.000,00
 - c. Por cada cabina excedente \$ 2.000,00
- 45) Usinas, predios donde se instalan equipos de generación y \$ 200.000,00
distribución de energía eléctrica a cielo abierto o bajo techo.
- 46) Oficinas de empresas prestadoras de Servicios y otras \$ 8.000,00
Actividades comerciales Públicas y/o Privadas (gestoría y afines).
- 47) Asesoramiento para créditos, entrega de tarjetas de crédito, \$ 10.000,00
formularios para las mismas, atención telefónica para diversos pedidos de mercadería y artículos de electrónica (sin entrega en el lugar).
- 48) Empresas de fumigación. \$ 15.000,00
- 49) Permiso precario para el funcionamiento de comercios de \$ 400,00
subsistencia mínima.
- 50) Derogado.
- 51) Playas de Estacionamientos y/o cocheras:
- Cubiertas:
- a. Hasta 500 m2 \$ 15.000,00
 - b. De 501 m2 hasta 1000 m2 \$ 25.000,00
 - c. Por cada 100 m2 de excedente \$ 2.500,00
- Descubiertas:
- a. Hasta 500 m2 \$ 10.000,00
 - b. De 501m2 hasta 1000 m2 \$ 20.000,00
 - c. Por cada 100 m2 de excedente \$ 2.000,00
- 52) Salas de Cines, Teatros y/o similares por butaca \$ 100,00



53) Institutos de enseñanza privada (Escuela Pública de Gestión Privada) en el caso de no poder discriminar se tomará el monto superior.

a. Guarderías y/o enseñanza inicial:

Desde 1 m2 hasta 100 m2	\$ 2.500,00
Mas 100 m2 hasta 400 m2	\$ 3.500,00
Mas 400 m2 hasta 800 m2	\$ 4.500,00
Mas 800 m2 hasta 2.000 m2	\$ 8.000,00
Mas 2.000 m2 hasta 3.000 m2	\$ 16.000,00
Más de 3.000 m2	\$ 20.000,00

b. Educación primaria:

Desde 1 m2 hasta 100 m2	\$ 5.000,00
Mas 100 m2 hasta 400 m2	\$ 6.000,00
Mas 400 m2 hasta 800 m2	\$ 9.000,00
Mas 800 m2 hasta 2.000 m2	\$ 11.000,00
Mas 2.000 m2 hasta 3.000 m2	\$ 16.000,00
Más de 3.000 m2	\$ 30.000,00

c. Educación secundaria/polimodal:

Desde 1 m2 hasta 100 m2	\$ 6.000,00
Mas 100 m2 hasta 400 m2	\$ 9.000,00
Mas 400 m2 hasta 800 m2	\$12.000,00
Mas 800 m2 hasta 2.000 m2	\$ 16.000,00
Mas 2.000 m2 hasta 3.000 m2	\$ 30.000,00
Más de 3.000 m2	\$ 35.000,00

d. Educación terciaria o superior

Hasta 800 m2	\$ 16.000,00
Desde 800 m2 hasta 2.000 m2	\$ 35.000,00
Desde 2.000 m2 por cada 100 m2 excedentes	\$ 2.000,00

54) Cocherías y/o salas velatorias (por cada una de ellas) \$ 12.000,00

55) Empresa de transporte de pasajeros:

a. Corta distancia



Municipalidad de José C. Paz

Ordenanza Tarifaria 2017 N°1434 / Decreto N°1729/16

Desde 1 hasta 10 unidades	\$ 10.000,00
Desde 11 hasta 20 unidades	\$ 20.000,00
Desde 21 hasta 40 unidades	\$ 30.000,00
Desde 41 hasta 70 unidades	\$ 60.000,00
Más 71 unidades en adelante	\$ 135.000,00
b. Media distancia:	
Desde 1 hasta 5 unidades	\$ 15.000,00
Desde 6 hasta 10 unidades	\$ 30.000,00
Desde 11 hasta 15 unidades	\$ 80.000,00
Más 16 unidades en adelante	\$ 140.000,00
Si también prestan servicio de corta distancia un 50% más.	
c. Larga distancia:	
Desde 1 hasta 5 unidades	\$ 25.000,00
Desde 6 hasta 10 unidades	\$ 40.000,00
Desde 11 hasta 15 unidades	\$ 95.000,00
Más 16 unidades en adelante	\$ 158.000,00
Si también prestan servicio de corta distancia y media distancia un 50% más.	
56) Salones:	
a. Salón (Usos Múltiples) (conferencias, convenciones, eventos en general)	\$ 26.000,00
b. Salones de fiestas (Con juegos infantiles y/o similares)	\$ 10.000,00
57) Galería comerciales o centros de compras (Shopping o similares)	
con identificación de locales por plano y/o en unidades funcionales siempre que no superen en total la superficie de 1.000 m ²	\$ 150.000,00
Por cada 100 m ² excedente la cantidad de	\$ 1.000,00
Ferias comerciales (poli-rubros) comercialización por puestos y/o espacios internos sin identificación como locales con superficies	\$ 150.000,00
De 500 m ² hasta 1000m	\$ 200.000,00
De 1001 m ² hasta 2000m ²	\$ 250.000,00
58) Depósitos	



a. Cubiertos:	
Hasta 300 m2	\$ 15.000,00
Por cada 50 m2 excedente	\$ 2.500,00
b. Descubiertos:	
Hasta 300 m2	\$ 10.000,00
Por cada 50 m2 excedente la cantidad de	\$ 1.700,00
59) Venta de pirotecnia (en locales exclusivamente)	
Mayorista	\$ 80.000,00
Minorista	\$ 30.000,00
60) Playas de estacionamiento	
a. De micros o similares con o sin oficinas hasta 1.500 m2 (corta, mediana y larga distancia)	\$ 100.000,00
Por el excedente de cada 10 m2	\$ 1.000,00
b. De micros o similares con talleres propios y/o cargas de combustible, hasta 1.500 m2	\$ 150.000,00
Por excedente de cada 10 m2	\$ 1.000,00
61) Obradores y/o guarda de camiones, maquinarias viales y otros equipos:	
De 1 m2 a 2.000 m2	\$ 27.000,00
Más de 2.000 m2 a 5.000 m2	\$ 45.000,00
Por excedente de 100 m2	\$ 1.000,00
62) Logísticas en general	
- Hasta 200 m m2	\$ 5.000,00
- De 201 a 500 m2	\$ 7.000,00
- De 501 a 1000 m2	\$10.000,00
- De 1001 a 1500 m2	\$20.000,00
- De 1501 a 2000 m2	\$25.000,00
- De 2001 a 2500 m2	\$35.000,00
- De 2501 a 3000 m2	\$40.000,00
- Por excedente de 100m2	\$ 1.250,00
63) Criaderos y/o similares en general	\$10.000,00
64) Agencia de remis	



Municipalidad de José C. Paz

Ordenanza Tarifaria 2017 N°1434 / Decreto N°1729/16

- a. Zona comercial \$ 3.000,00
- b. Zona urbanizada \$ 2.500,00
- c. Zona semi-urbanizada \$ 2.000,00
- d. Con playa de estacionamiento hasta 10 vehículos se adicionará \$ 1.800,00
- e. Con playa de estacionamiento más de 10 vehículos se adicionará \$ 3.600,00
- 65) Lavadero de autos y/o similares \$4.500,00
 - a. Con servicio de bufet, confitería y/o kiosco y/o similares \$6.750,00

66) Servicio de Catering:

Metros	Sin venta de bebidas alcohólicas	Con venta de bebidas alcohólicas
Hasta 30m ²	\$ 2.700	\$ 5.550
De 31m ² hasta 500m ²	\$ 13.500	\$ 21.650
Más de 500m ²	\$ 21.500	\$ 34.500

67) Corralones de materiales

- Hasta 100 m² \$ 15.000,00
- De 101 a 500 m² \$ 30.000,00
- por cada 100 m² o fracción que se habilite \$ 3.000,00

68) Productores agropecuarios, cultivadores de flores, plantas y/o plantas
productos relacionados con la actividad por mayor y/o menor.

- Hasta 4000 m² de invernáculo \$ 7.000,00

Más de 4.000 m² de invernáculo

\$ 11.000,00

69) Cooperativas Telefónicas

\$ 9.000,00

70) Empresa de desagotes, camiones atmosférico y volquetes

\$15.000,00

71) Habilitación de Micro Estadios, Estadios para la realización de
eventos con indecencia del objeto:

Con capacidad de 1000 personas:

\$ 500.000,00

- De 1001 a 2500 personas \$1.000.000,00
- De 2501 a 5000 personas \$3.000.000,00
- De 5001 a 7500 personas \$5.000.000,00
- 7501 a 10000 personas \$6.000.000,00



- Más de 10001	\$9.000.000,00
72) Cementerio y/o crematorios para mascotas	\$ 10.000,00
73) Tatuajes y piercing	\$ 10.000,00
74) Empresa constructora	\$ 20.000,00
75) Servicios de emergencias	\$ 15.000,00
76) Productos para fiestas(Promo fiesta)	\$10.000,00
77) Empresa de movimiento de suelo	\$ 20.000,00
78) Radio Comunitaria	

Artículo 10º: Los contribuyentes que soliciten habilitación, deberán cumplimentar las leyes y sus Decretos Reglamentarios Nacionales y/o Provinciales que exijan condiciones expresamente determinadas para su habilitación.

Artículo 11º: El Derecho de habilitación será determinado de acuerdo a lo establecido según el Artículo 9º incisos 1) a 77).

En el caso de aquellos contribuyentes que desarrollen más de una actividad, que se encuentren encuadrados en los incisos 1) a 77), se le adicionarán los montos establecidos según corresponda para cada actividad.

Asimismo en el caso de presentar la solicitud de habilitación, no se otorgue por causales no imputables a la Municipalidad no se reintegrará al solicitante lo abonado.

CAPITULO V: TRIBUTO POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

Artículo 12º: De acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de la Ordenanza Fiscal - Parte Especial fijase las siguientes alícuotas, mínimos por actividad y mínimos especiales:

La alícuota general se fija en el 1% (uno por ciento) o diez por mil.

El nomenclador de actividades será fijado por la Autoridad de Aplicación.

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y SEGUROS	
- Bancos	1,30%
- Instituciones financieras, autorizadas por el B.C.R.A.	1,30%
- Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda	1,30%
- Sociedades de ahorro y préstamo para automotores	1,30%
- Compañías que emitan o coloquen títulos sorteables	1,30%

- Agencias financieras	1,30%
- Préstamos con garantía hipotecaria	1,30%
- Préstamos con o sin garantía prendaria	1,30%
- Otros servicios financieros	1,30%
- Compañías de Seguros	1,30%
SERVICIOS TÉCNICOS PROFESIONALES Y BIENES INMUEBLES	
- Remates, administración de inmuebles, intermediación en la negociación de inmuebles o colocación de dinero en hipotecas, loteos, agencias o representaciones comerciales, consignaciones, comisiones y otras actividades de intermediación	1,50%

Artículo 13°: Las Empresas de transporte colectivo de pasajeros, pagarán una alícuota del 10 ‰ (Diez por mil); sobre la facturación bruta mensual. Para el caso de Empresas de transporte colectivo de pasajeros - INTERURBANOS - La liquidación se realizará de acuerdo a la liquidación del convenio multilateral de Ingresos Brutos. El monto mínimo, será el que resulte de la aplicación de los mínimos especiales definidos en el artículo 15°.

Artículo 14°: Otras Actividades gravadas:

1. Los depósitos cubiertos o descubiertos que contengan cualquier tipo de artículos o mercaderías-realicen o no ventas abonarán- las siguientes alícuotas diferenciales por monto de ingresos o tasas en forma mensual, la que sea mayor

CUBIERTOS	ALICUOTA	IMPORTE (\$)
Hasta 25 m2	10‰ ó	500,00
Desde 25 m2 hasta 100 m2	10‰ ó	700,00
Desde 101 m2 hasta 200 m2	10‰ ó	980,00
Desde 201 m2 hasta 300 m2	10‰ ó	1.380,00
Desde 301 m2 hasta 400 m2	10‰ ó	1.930,00
Desde 401 m2 hasta 500 m2	10‰ ó	2.500,00
Superficie cubierta más 501 m2 en adelante	10‰ ó	2700,00

DESCUBIERTOS	ALICUOTA	IMPORTE (\$)
Hasta 25 m2	10‰ ó	700,00
Desde 25 m2 hasta 100 m2	10‰ ó	980,00



Desde 101 m2 hasta 200 m2	10%o ó	1375,00
Desde 201 m2 hasta 300 m2	10%o ó	1925,00
Desde 301 m2 hasta 400 m2	10%o ó	2700,00
Desde 401 m2 hasta 500 m2	10%o ó	3750,00
Superficie cubierta más 500 m2 en adelante	10%o ó	5275,00

2. Las compañías de Transporte y Distribución de Energía Eléctrica, Gas, las Compañías Telefónicas y las compañías que ocupen el espacio aéreo o subterráneo para el tendido de cañerías para el transporte o distribución de energía, señales o fluidos (a presión o no) tributarán mensualmente el 7%o (siete por mil) de su facturación bruta.

Artículo 15°: Mínimos mensuales especiales

A.

M ² Habilitados declarados	Comercios al por Menor
Hasta 15 m2	400
Más de 16 m2 hasta 40 m2	400
Más de 41 m2 hasta 60 m2	520
Más de 61 m2 hasta 80 m2	700
Más de 81 m2 hasta 100 m2	800
Más de 101 m2 hasta 200 m2	900
Más de 201 m2 hasta 300 m2	1.000
Más de 301 m2 hasta 400 m2	1.200
Más de 401 m2 hasta 500 m2	1.700
Más de 501 m2 hasta 700 m2	2.500
Más de 701 m2 hasta 900 m2	3.200
Más de 901m2 hasta 1.200 m2	4.000
Más de 1.201 m2 hasta 2.000 m2	5.350
Más de 2.001 m2 hasta 3.000 m2	6.950
Más de 3.001 m2 hasta 4.000 m2	9.050
Más de 4.001 m2 hasta 5.000 m2	11.750
Más de 5.001 m2 hasta 6.000 m2	15.270
Más de 6.000 m2 hasta 8.000 m2	19.850
Más de 8.000 m2 hasta 10.000 m2	25.800
Más de 10.000 m2	33.550



B.

M ² Habilitados declarados	Indust. Manufact Y Constr.	Comercios al por Mayor
hasta 40 m2	720	900
Más de 41 m2 hasta 60 m2	900	1.000
Más de 61 m2 hasta 80 m2	1.080	1.100
Más de 81 m2 hasta 100 m2	1.280	1.400
Más de 101 m2 hasta 200 m2	1.500	1.600
Más de 201 m2 hasta 300 m2	2.000	1.900
Más de 301 m2 hasta 400 m2	2.500	2.100
Más de 401 m2 hasta 500 m2	3.000	2.500
Más de 501 m2 hasta 700 m2	6.000	3.790
Más de 701 m2 hasta 900 m2	9.000	5.190
Más de 901 m2 hasta 1000 m2	12.000	8.040
Más de 1001 m2 hasta 2000 m2	16.000	11.000
Más de 2001 m2 hasta 3.000 m2	20.000	14.000
Más de 3.001 m2 hasta 4.000 m2	24.450	16.450
Más de 4.001 m2 hasta 5.000 m2	31.000	19.590
Más de 5.001 m2 hasta 6.000 m2	40.300	22.770
Más de 6.000 m2 hasta 8.000 m2	52.390	23.000
Más de 8.000 m2 hasta 10.000 m2	68.000	29.850
Más de 10.000 m2	88.400	38.800

A partir de los 10.000 m2 en forma escalonada cada 2.000 m2 un 10 % sobre el valor establecido en el cuadro.

C.

M ² Habilitados declarados	Servicios Téc. Prof. y Bs. Inmuebles	Serv. Sociales y Personales
Hasta 15 m2	400	400
Más de 15 m2 hasta 40 m2	580	450
Más de 40 m2 hasta 60 m2	780	550
Más de 60 m2 hasta 80 m2	900	780
Más de 80 m2 hasta 100 m2	990	940



Más de 101 m2 hasta 200 m2	1160	1120
Más de 201 m2 hasta 300 m2	1400	1150
Más de 301 m2 hasta 400 m2	1850	1450
Más de 401 m2 hasta 500 m2	2050	1750

Por cada 200 m2 excedentes pagará el 100% (cien por cien) de la categoría que le corresponda a su rubro.

Los mínimos mensuales señalados serán multiplicados por los siguientes coeficientes

Zona comercial: 1,20

Zona urbanizada: 1,00

- Las Unidades de Comercialización de Subsistencia mínima abonarán \$ 400,00
- Los establecimientos comerciales minoristas, mayoristas, servicios en general e industrias, abonarán lo estipulado en el Artículo 7° inciso k) Capítulo III de la presente ordenanza conjuntamente con el Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene.

Mercado Concentrador por puesto de 7x4 m2 \$ 500,00.-

ALICUOTAS Y MINIMOS ESPECIALES DE PAGO MENSUAL

Las actividades enumeradas a continuación abonarán de conformidad a las alícuotas establecidas o por los valores mínimos mensuales fijados, será utilizado el valor mayor.

	Alícuota	Mínimo
1) Hoteles		
Hoteles residenciales, por cada habitación	10%o	\$ 130,00
Hosterías, alojamientos y pensiones familiares por cada habitación	10%o	\$ 45,00
2) Albergues transitorios, moteles, hoteles alojamientos, hospedajes por hora, por habitación tributarán un mínimo de	10%o	\$ 280,00
3) Por cada cancha de golf (compuesta por 18 hoyos)	10%o	\$ 2.115,00
Por cada hoyo excedente	10%o	\$ 212,00
4) Cementerio privado	10%o	\$ 6.690,00
5) Agencias de lotería, quinielas.	20%o	\$ 1.400,00
Agencia de apuestas de carreras de caballos	20%o	\$ 7.500,00

6) Agencias de automóviles y rodados en general

Ventas de automóviles y/o rodados en general (0 KM.)	10%o	\$ 4.000,00
Ventas de automóviles y/o rodados en general (Usados) en consignación y/o mandato	10%o	\$ 2.000,00

7) Clínicas y sanatorios médicos con internación, tributarán en función de la cantidad de habitaciones que posea cada establecimiento, determinándose el valor por habitación

10%o \$ 650,00

8) Clínicas y/o sanatorios sin internación, cuyos consultorios externos efectúen servicios tales como radiología, oftalmología, traumatología, cardiología, etc., por consultorio tributarán:

10% o \$ 400,00

9) Instituciones financieras y seguros

• Bancos e Instituciones Financieras autorizadas por el BCRA	13 %o	32.000.00
• Sociedades de Ahorro y Préstamo para la vivienda, automotores y/o consumos.	13 %o	\$ 16.800,00
• Compañías de Seguros	13 %o	\$ 6.800,00
Productor de Seguro unipersonal (Monotributista)	13%o	\$ 1.200.00
• Otros servicios financieros en intermediación y entidades financieras y/o de crédito no autorizadas por el B.C.R.A.	13 %o	\$ 16.800,00
• Entidades dedicadas a la suscripción de planes de ahorro	13 %o	\$ 4.500.00
• Casa De Cambio	13 %o	\$ 8.000.00

10)

a) Salones de infantiles	10%o	\$ 1.000,00
b) Salones de fiestas	10%o	\$ 2.000,00

11) Institutos geriátricos y/o similares (de rehabilitación en general) por cada cama

10%o \$ 100,00

12) Cajeros automáticos

Por cada cajero situado fuera del local bancario 10%o \$ 900,00

Por cada sistemas de cobranza de terceros (pago fácil y/o similar) \$ 500,00

13) Remates de carnes y/o frigoríficos 10%o \$ 5.000,00

14) Country, club de campo, barrio cerrado y/o urbanizaciones especiales con cerramiento perimetral total o parcial y/o similares, conformado como sociedad comercial 10%o \$15.000,00



Municipalidad de José C. Paz

Ordenanza Tarifaria 2017 N°1434 / Decreto N°1729/16

15) Agencia de colocación de personal, de empleos temporarios y similares, por agencia 10%o \$ 2.000,00

16) Mataderos, faenamiento de animales, frigoríficos cámara de guarda de alimentos de las actividades enunciadas precedentemente, tributarán conforme la siguiente escala:

De \$ 0 a \$3.000.000	10%o	\$ 15.000.00
De \$ 3.000.001 a \$ 6.000.000	10%o	\$ 30.000.00
De \$ 6.000.001 a \$ 9.000.000	10%o	\$ 60.000.00
De \$ 9.000.001 a \$ 12.000.000	10%o	\$ 90.000.00
Más de \$ 12.000.000	10%o	\$120.000.00

17) Fabricación y ventas de armas y/o explosivos 20%o \$10.000,00

18) Empresas Fúnebres con oficina administrativa:

Empresa Fúnebre con oficina administrativa y

Hasta 2 salas velatorias 10%o \$ 1.300.00

Más de 2 salas velatorias 10%o \$ 3.800.00

19) Empresas de transporte colectivo de pasajeros, de corta, media y larga distancia, por cada vehículo 10%o \$ 350,00

20) Café, bares, confiterías, restaurantes, copetín al paso y/o similares (sin actuaciones y/o presentaciones de espectáculos)

Hasta 100 m ²	10%o	\$ 1.500,00
Más de 101 m ² hasta 200 m ²	10%o	\$ 2.500,00
Más de 201 m ² hasta 300 m ²	10%o	\$ 3.500,00
Más de 301 m ² hasta 400 m ²	10%o	\$ 4.500,00
Más de 401 m ² hasta 500 m ²	10%o	\$ 5.500,00
Más de 501 m ² hasta 600 m ²	10%o	\$ 6.500,00
Más de 601 m ² hasta 800 m ²	10%o	\$ 8.000,00
Más de 801 m ² a 1000 m ²	10%o	\$ 10.000,00
Más de 100 m ² de	10%o	\$ 1.500,00

excedente

Café, bares, confiterías, restaurantes, copetín al paso y/o similares (con actuaciones y/o presentaciones de espectáculos)

Hasta 100 m ²	10%o	\$ 1.800,00
Más de 100 m ² hasta 200 m ²	10%o	\$ 2.800,00
Más de 200 m ² hasta 300m ²	10%o	\$ 3.800,00
Más de 300 m ² hasta 400m ²	10%o	\$ 4.800,00
Más de 400 m ² hasta 500m ²	10%o	\$ 5.800,00
Más de 500 m ² hasta 600m ²	10%o	\$ 6.800,00
Más de 600 m ² hasta 800m ²	10%o	\$ 8.600,00
Más de 800 m ² hasta 1000m ²	10%o	\$ 10.400,00
Más de 100 m ² de excedente	10%o	\$ 1.800,00

Confiterías bailables, salones bailables, boites y clubes nocturnos, lugares de esparcimiento.

Hasta 300 m ²	10%o	\$ 10.000,00
Más de 300 m ² hasta 500 m ²	10%o	\$ 15.000,00
Más de 501 m ² hasta 1000 m ²	10%o	\$ 20.000,00
Más de 1001 m ² hasta 1500 m ²	10%o	\$ 25.000,00
Más de 1501 m ² en más	10%o	\$ 30.000,00
Por cada 100 m ² de excedente	10%o	\$ 3.000,00

21) Playas de estacionamiento para autos y/o rodados, por cada plaza de estacionamiento 10%o \$ 100,00

22) Galerías y/o paseos de compras:

-Hasta 1000 m ²	10%o	\$ 1.015,00
- de 1001 a 2000 m ²	10%o	\$ 2.380,00
- de 2001m ² a 3000 m ²	10%o	\$ 3.390,00
- Más de 1000m ² de excedente	10%o	\$ 3.000,00

23) Obradores y/o similares

Obradores	10%o	\$ 3.900,00
Empresas de construcción vial	10%o	\$ 3.900,00



Municipalidad de José C. Paz

Ordenanza Tarifaria 2017 N°1434 / Decreto N°1729/16

-Distribuidoras y Logísticas

- Hasta 2500m2	10%o	\$ 2.700,00
- de 2501 a 7500m2	10%o	\$ 5.400,00
- de 7501 a 15.000 m2	10%o	\$ 10.800,00
- de 15.001 a 30.000 m2	10%o	\$ 16.200,00
-Más de 30.000m2	10%o	\$ 21.600,00
- Más de 2500 m2 de excedente	10%o	\$ 2.700,00
24) Criaderos, pensionados, adiestramiento, crematorios, y/o similares en general, de animales	10%o	\$ 1.400,00
25) Oficinas prestadoras de servicios y/o empresas de fumigación	10%o	\$ 1.000,00
26) Gestoría y/o productores de seguros	10%o	\$ 1.500,00
27) Obras de arte, colección y antigüedades y/o similares	10%o	\$ 780,00
28) Medicinas Prepagas	10%o	\$ 7.500,00
29) Agencia de seguridad	10%o	\$ 5.000,00
30) Agencias de viajes, turismo y comercialización de pasajes	10%o	\$ 3.500,00
31) Bingo	10%o	\$ 950.000,00
32)Bowling		
-de 1 a 3 canchas	10%o	\$ 280,00
-de 4 a 6 canchas	10%o	\$ 420,00
-de 7 en más	10%o	\$ 560,00
33) Cancha de tenis, paddle, squash o similares.		
-de 1 a 3 canchas	10%o	\$ 820,00
-de 4 a 6 canchas	10%o	\$ 1.070,00
-de 7 en más	10%o	\$ 1.980,00
34) Canchas de futbol, por cancha	10%o	\$ 260,00
35) Cines por sala	10%o	\$ 1.020,00
36) Emisora de televisión por cable, codificadas, satelital y/o	10%o	\$ 15.000,00
37) Pistas de Karting, Arquerías	10%o	\$ 1.500,00
38) Pub no bailable	10%o	\$ 2.350,00
39) Puestos artesanales, ubicados dentro de galerías, ferias	10%o	\$ 180,00



Municipalidad de José C. Paz

Ordenanza Tarifaria 2017 N°1434 / Decreto N°1729/16

etc.

40) Servicio de Internet con o sin locutorio.

- de 1 a 5 PC	10%o	\$ 560,00
- de 6 en adelante, por PC excedente	10%o	\$ 90,00

41) Juegos electrónicos y mecánicos por cada máquinas
Videojuegos y electrónicos

10%o \$ 200.00

42) Agencia de remís, taxis o similares

- Zona Comercial	10%o	\$ 1.100,00
- Zona urbanizada	10%o	\$ 980,00

43) Empresa de desagotes, camiones atmosférico y

10%o \$ 2.000.00

volquetes

44) Institutos de Enseñanza Privada

Hasta 300 alumnos 10%o \$ 1.200.00

De 301 a 800 alumnos 10%o \$ 2.000.00

De 801 a 1500 alumnos 10%o \$ 3.000.00

Más de 1501 alumnos 10%o \$ 4.000.00

45) Micro Estadios, estadios para la realización de

eventos con independencia del objeto:

Con capacidad de 1000 personas 12%o \$10.000.00

De 1001 a 2500 personas 12%o \$ 20.000.00

De 2501 a 5000 personas 12%o \$ 40.000.00

De 5001 a 7500 personas 12%o \$ 60.000.00

De 7501 a 10000 personas 12%o \$80.000.00

Más de 10001 personas 12%o \$90.000.00

46) Productores agropecuarios cultivadores de flores,
plantas y/o productos relacionados con la actividad por
mayor y/o menor:

Hasta 1000 m2 de invernáculo 10%o \$ 2.000,00

De 1001m2 a 2000 m2 de invernáculo 10%o \$ 3.500,00

De 2001m2 a 3000m2 de invernáculo 10%o \$ 4.500.00

De 3.000m2 a 4000 m2 de invernáculo 10%o \$ 5.500.00

De 4.001m2 a 5000 m2 de invernáculo 10%o \$ 6.500.00

Más de 5000 m2 de invernáculo 10%o \$ 10.400.00

Productores agropecuarios cultivadores de flores, plantas
y/o productos relacionados con la actividad sin ventas a la
calle \$ 0.00



47) Cooperativas telefónicas	10%o	\$ 6.500,00
48) Natatorios	10%o	\$ 900,00
49)Agencias de Publicidad	10%o	\$ 2.000,00
50) Empresa Constructora	10%o	\$ 5.000,00
51)Tatuajes y piercing	10%o	\$ 800,00
52)Empresa de movimientos de suelos	10%o	\$ 2.000,00
53)Servicios de Emergencias	10%o	\$ 1.000,00
54) Radios Comunitarias	0 %o	\$ 0,00
55) Rotiserías (Considérese a los que solo efectúan delivery)	10%o	\$ 800
56) Pizzerías (Considérese a los que solo efectúan delivery)	10%o	\$ 800

CAPITULO VI: TRIBUTO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Artículo 16°: La publicidad y propaganda se regirá conforme a lo establecido en el artículo 158° de la Ordenanza Fiscal, y los anuncios abonarán las tasas de acuerdo a la siguiente clasificación por metro cuadrado o fracción, por faz y por los vencimientos que en cada caso fije la presente ordenanza. El pago del tributo se realizará semestralmente.

TIPO/ UBICACION	CALIFICACION/ CONTENIDO	AVISO PROPIO	AVISOS DE TERCEROS	
			Con radicación	Sin radicación
LETREROS EXTERNOS	Simple por faz	89.10	118,80	355,05
	Iluminado por faz	136.35	175,50	526,50
	Luminoso por faz	136.35	195,75	585,90
	Animado por faz	255.15	298,35	893,70
LETREROS SOBRE MEDIANERA	Simple por faz	98.00	148,50	444,15
	Iluminado por faz	155.25	255,15	764,10
	Luminoso por faz	195.75	255,15	764,10
	Animado por faz	295.65	526,50	1579,50
LETREROS SOBRE AZOTEA	Simple por faz	139.05	147,15	440,10
	Iluminado por faz	175.50	255,15	761,40
	Luminoso por faz	195.75	255,15	761,40
	Animado por faz	292.95	526,50	1580,85
LETREROS SALIENTES BAJO ALEROS O MARQUESINAS Y TOLDOS	Simple por faz	168.75	438,75	
	Iluminado por faz	287.55	557,55	
	Luminoso por faz	371.25	658,80	
	Animado por faz	422.55	658,80	
PANTALLA ELECTRONICA	LED - LCD	911.25	1.620,00	4865,40

LETREROS COLUMNAS	Simple por faz	244.35	267,00
	Iluminado por faz	342.90	361,80
	Luminoso por faz	342.90	361,80

	Animado por faz	510.30	529,20
--	-----------------	--------	--------

Exhibidores: Por cada exhibidor como artefacto especial dentro del local \$456,30

A tal efecto se anuncian las siguientes definiciones:

- Letreros: Cuando el anuncio es colocado en el local donde se desarrolla, concierta o promociona la actividad a que hace referencia.
- Avisos: Cuando el anuncio es colocado en sitio o local distinto al destinado para negocio, industria, profesión o actividad que se anuncia en el mismo.
- Salientes con columna: Cuando el anuncio se ubica sostenido por una columna.

En cuanto a la clasificación de los anuncios, se entienden por:

- Anuncio ocasional: Cuando se anuncia remate, venta o locación de Inmuebles, remates de muebles, cambio de domicilio o sede, o liquidación de mercadería.
- Simple: Cuando la lámina está impresa, dibujada o pintada y no se halla comprendida en los restantes incisos del presente artículo.
- Iluminado: Cuando el mismo recibe luz artificial de frente exterior o dedicada a esos efectos.
- Luminoso: Cuando el mismo emite luz artificial.
- Animado: Cuando se mueve por articulación de sus partes o cuando por efecto de luces u otros artificios y produce sensación de movimiento.
- Exhibidores: Cuando el artefacto especial incluye leyendas publicitarias, despleables hechos de formas diversas que contienen o no mercaderías, para colocar en vidrieras, mostradores u otros lugares dentro del local.

La precedente clasificación se subdivide a su vez en:

1. Publicidad propia: Cuando se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento.
2. Publicidad de terceros: Cuando se refiere a productos, marcas, logotipos, calcos, dispensers, o cualquier otro medio que exteriorice publicidad a terceras marcas o empresas.

La denominada Publicidad de Terceros se abonará por cada aviso, por metro cuadrado o fracción, al solicitar el permiso o por mes según los vencimientos que fije el Calendario Fiscal Anual.

Artículo 17º: Los anuncios ocasionales mencionados en el artículo anterior devengarán por anuncio, por metro cuadrado o fracción, por mes los siguientes derechos:

a) Venta particular de inmuebles:

- 1) Los denominados letreros que se coloquen en la propiedad en venta \$ 81.00



- 2) Los denominados avisos-guías ubicados en lugares distintos al apartado anterior \$ 81.00
- b) Remate o locación de inmueble y cosas muebles
 - 1) Los denominados letreros que se colocan en el lugar correspondiente y por operación \$ 81.00
 - 2) Los denominados avisos-guías en lugares distintos al apartado anterior \$ 162.00
- c) Cambio de domicilio, sede o liquidación de mercaderías
 - 1) Los denominados letreros que se colocan en el lugar de la operación \$ 162.00
 - 2) Los denominados avisos-guías ubicados en lugares distintos a los mencionados en el apartado anterior: \$ 108.00
 - 3) Los caballetes \$ 108.00

Artículo 18°: Cuando se realice un anuncio ocasional de los mencionados en el artículo 17°, por medio de banderas, se abonará:

- a) Por cada bandera colocada en la vía pública o sobre la línea de edificación (por día). \$162.00
- b) Por cada bandera ubicada en el inmueble (por día). \$162.00
- c) Por cada mesa o stand que se instale con fines de promoción (por día). \$ 337.50

Artículo 19°: Volantes muestras y afiches. Por repartir o dejar en la Vía Pública con destino al público, o en el interior de inmuebles objetos de muestra o volantes folletos o programas publicitarios, anunciando cualquier actividad, remate o venta de productos, artículos, muebles o inmuebles, para su autorización se abonará:

- A. Por millar o fracción de volantes o muestras \$405.00
- B. Por repartir programas dentro de las salas o locales de espectáculos públicos, conteniendo propaganda comercial
 - 1) Por día \$ 108.00
 - 2) Por mes \$ 405.00
 - 3) Por año \$ 5.400,00
- C. Por cada reparto de volantes muestras, por día y por repartidor \$ 94.50
- D. Por millar o fracción de catálogos y/o tarjetas de eventos distribuidos en la vía pública \$ 675.00

Cuando los volantes o muestras no hubiesen sido autorizados conforme al presente artículo se computarán 3.000 ejemplares.

Artículo 20°: Por afiches referidos a espectáculos o actos públicos, o que se mencionen firmas o empresas, productos, artículos o elementos de cualquier naturaleza colocado en lugares permitidos en la vía pública, visible desde ella o desde sitios donde tenga acceso el público, se abonará:



Municipalidad de José C. Paz

Ordenanza Tarifaria 2017 N°1434 / Decreto N°1729/16

- a) Cuando se refiera a espectáculos o actos públicos, por cada 10 afiches o fracción \$1.620.00
- b) Cuando se refiere a comercios, industrias y otras actividades por cada 100 afiches o fracción \$2.700,00

El anunciador y la agencia de publicidad deberán respetar solidariamente fecha de vencimiento y pago de los derechos por los afiches instalados, en defecto serán penados con las multas y demás sanciones dispuestas en las reglamentaciones en vigencia.

Artículo 21°: Otras publicidades en locales de espectáculos públicos Por la publicidad o propaganda realizada en los cinematógrafos, otras salas o locales donde se realicen espectáculos con acceso al público deberá abonarse:

a) Por cada anuncio proyectado y/o por cada telón:

- 1) Por mes \$ 202,50
- 2) Por año \$ 2.700,00

b) Por publicidad realizada a través de difusión sonora:

	Una sola firma comercial	Más de una firma comercial
1) Por día	\$ 94.50	\$ 202.50
2) Por mes	\$ 540,00	\$ 945.00
3) Por año	\$ 5400.00	\$ 6.750,00

Artículo 22°: Por cada desfile de modelos o reunión en que se realicen exhibiciones o promociones de venta: \$ 9.450,00

Artículo 23°: Por cada letrero ubicado en los frentes de las obras en construcción a excepción de los requeridos por reglamentación comunal deberá abonarse por metro cuadrado por año o fracción \$ 675,00

Otras publicidades: La propaganda comercial, efectuada con el empleo de rodados, aviones o cualquier otro medio en la vía pública, previa autorización municipal:

Rodados:

- a) Por día \$ 472.50
- b) Por mes \$ 10.800,00

Aviones u otros:

- a) Por día \$ 4.050,00
- b) Por mes \$ 84.240,00

- Las firmas dedicadas a la venta de lotes de terreno, que utilicen \$ 202,50



mesas a tales efectos, deberán abonar por cada una y por día

CAPITULO VII: DERECHO POR ACTIVIDAD COMERCIAL CON PERMISO PRECARIO

Artículo 24°: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo VII de la Ordenanza Fiscal fíjense los siguientes valores:

a) Por vendedor en la vía pública por mes	1.137,24
b) Ferias artesanales por día	213,17
c) Por cada baño químico instalado con fines lucrativos, por día	177,70
d) Por permiso municipal para desarrollar actividades comerciales en la vía pública en fiestas populares o tradicionales o actividades de temporada por cada metro lineal o fracción y/o por cada día o fracción la suma de	177,70
e) Por permisos precarios en ferias comerciales o polirubros por día y por metros cuadrado	106,62
f) Por permiso precario anual de Comercios de subsistencia Mínima	4265
g) Por vendedor en vía pública por día en forma eventual	177.70
h) Por permiso de venta de pirotecnia por semana:	
Kioscos	533.09
Comercios	1.066,16
Supermercados o autoservicios	1.776,94
Hipermercados	7.107,75
i) Puesto fijo en la vía pública por semana	710.86
j) Promoción y exhibición de motos y/o autos 0km, en hipermercados, supermercado, Galerías y/o vía pública, etc (por día)	213,23
k) Stand en general por día	142,16

Para el inciso h), se tomara como inicio de actividad el día que se otorga el permiso, finalizando la semana el día sábado posterior del otorgamiento al mismo.

CAPITULO VIII: TRIBUTO POR INSPECCION DE ALIMENTOS Y VETERINARIA

Artículo 25°: Cuando se presten los servicios enunciados en el Capítulo VIII de la Ordenanza Fiscal, únicamente se percibirán los importes que a continuación se indican por los conceptos que asimismo se detallan:

- a) Derogado (Ord. Fiscal art. 175)
- b) Derogado (Ord. Fiscal art. 175)

c) Derogado (Ord. Fiscal art. 175)

d) Análisis bacteriológico de agua \$ 177,70

CAPITULO IX: DERECHOS DE OFICINA

Artículo 26°: De conformidad con lo establecido en del Capítulo IX de la Ordenanza Fiscal Especial, fijase las siguientes tasas:

a) i. Por iniciación de expediente, con excepción de denuncias o quejas	\$ 124.35
ii. Cuando se tratara de un error por parte del Municipio	\$ 94.50
iii. Inicio de Expediente - Final de Obra	\$ 150.00
b) Por iniciación de expediente de consulta previa	
Hasta 150 m2	\$ 980.00
De 151 m2 a 500 m2	\$ 1,560.00
Más de 500 m2	\$ 2,900.00
c) Por carpeta técnica	\$ 330.00
d) Por expediente subsiguientes visaciones (cada una)	\$ 110.00
e) Por tramitación de oficios judiciales, siempre que no tengan autorización para litigar sin gastos, con excepción de los provenientes de Tribunales del Trabajo	\$ 78.98
f) Por cambio de material que se opere en el transporte automotor sea este con persona o carga	\$ 177.70
g) Por toda transferencia de licencia de automotores de alquiler con taxímetro	\$ 177.70
h) Por habilitación de conductor titular y/o mediero para el servicio de taxímetro	\$ 177.70
i) Por duplicado de libreta habilitante de taxímetro, remises, transportes de carga general, transporte de sustancias alimenticias, transportes atmosféricos y transporte escolar	\$ 248.78
j) Por cada talonario de 100 bonos únicos contribución para Entidades de bien público	\$ 53.35
k) Por actuación en causas por contravenciones de competencia municipal cuando resulte condena en costa	\$ 355.39
l) Por emisión de certificado de libre deuda de multa contravencional	\$ 284.31
m) Por inscripción en el registro único de efectores (Control de plagas Ord. 204/00)	\$ 13,500.00
n) Inscripción del director técnico de empresa de control de plagas	\$ 4,050.00
o) Solicitud de categorización industrial (complejidad ambiental)	
i. Primera presentación	\$ 1,350.00
ii. Re categorización	\$ 2,025.00
p) Solicitud de manipulación de alimentos	\$ 675.00
q) Por la inscripción en el registro único de empresa de limpieza de tanques de agua	\$ 10,800.00
r) Por la inscripción en el registro único de directores técnicos de empresas de tanque de agua	\$ 5,400.00

Artículo 27°: Por testimonios expedidos por la Municipalidad a solicitud de Escribanos o particulares:



Hasta cuatro fojas por cada testimonio	\$ 177.70
Por cada foja adicional que exceda de cuatro	\$ 35.55
Por certificación de firma	\$ 177.70

Artículo 28º: Por los certificados que se detallan:

a) De libre deuda exigible para la transferencia de inmuebles, por partida (certificado de escribanía) se gravarán con una tasa de	\$ 355.39
b) Copias de recibos abonados, cada uno	\$ 35.55
c) En bloque de deuda municipal, para inscripciones de legajos (Ley 14.005) para cada lote	\$ 35.55
d) De asignación de numeración (más último recibo de CVP pago)	\$ 142.16
e) De datos catastrales, por partida	Sin cargo
f) Certificado de libre deuda por transferencia de fondo de comercio	\$ 710.78
g) Certificado de radicación de industrias	
Hasta 150 m2	\$ 1,316.25
De 151 m2 a 500 m2	\$ 1,755.00
Más de 500 m2	\$ 4,387.50
h) Certificado parcelario o certificado de uso conforme o urbanístico	\$ 355.39
i) Por certificación de datos catastrales en planos de obras que se realicen en la vía pública, por manzana y por cada 50 metros de frente, para el caso de fracciones y parcelas rurales	\$ 248.78
j) Por cambio de destino, con planos aprobados	\$ 1,220.00
k) Por duplicado de tarjeta de habilitación	\$ 533.09
l) Por trámite de pago por correspondencia	Sin cargo
m) Por trámite de pago por correspondencia de certificado de escrituración, cada uno	\$ 533.09
n) Por cada expediente que por demora, culpa o abandono injustificado del Interesado o destinatario, se gira al Archivo General, al ser retirado para su nueva tramitación.	\$ 450.00
o) Por la entrega de cada duplicado del libro de inspección y queja, taxímetros, autos al instante y transporte escolar	\$ 213.23
p) Por inscripción de productos de establecimientos elaborados ante el Ministerio de Salud Pública de la Provincia de Bs. Aires, por expediente	\$ 888.48
q) Derecho de trámite urgente a certificar en 72 hs.	\$ 426.47
r) Por certificado de prefactibilidad de uso otorgado por la Dirección de Planeamiento	\$ 355.39
s) Por certificado de aptitud ambiental	
i. Establecimientos de hasta 200 m2	\$1.3500,00
ii. Establecimientos de 201 m2 a 500 m2, fijo \$1.3500 más un adicional de \$0,88 por m2 excedente de 200 m2	



Municipalidad de José C. Paz

Ordenanza Tarifaria 2017 N°1434 / Decreto N°1729/16

- iii. Establecimiento de 501 m² a 1.000 m², fijo \$1.613,00 más un adicional de \$0,68 por m² excedente de 500 m²
- iv. Establecimiento de 1.001 m² a 3000 m², fijo **\$1.950,75** más un adicional de **\$0,54** por m² excedente de 1.000 m²
- v. Establecimiento de más de 3.000 m², fijo **\$3.030,75** más un adicional de **\$0,41** por m² excedente de 500 m²

Artículo 29°:

- a) Por cada pedido de informe, dato o fotocopia que deban pedirse u obtenerse de los archivos Municipales \$ 177.70
- b) Por pedido de partida municipal con presentación de escritura o boleto de compra –venta Sin cargo
- c) Por solicitud de informe de deuda del Tributo por Conservación de la Vía Pública y Servicios Indirectos:
 - Por pantalla o mostrador Sin cargo
 - Por certificado \$ 71.08
- d) Por solicitud informe de deuda de Seguridad e Higiene
 - Por pantalla o mostrador
 - Por certificado \$ 71.08
- e) Por otorgamiento de datos extraídos de los archivos catastrales, requeridos por empresas, por cada 10 o fracción de 10. \$ 213.23

Artículo 30°:

- Por las solicitudes de subdivisión o englobamiento de cuentas corrientes, cada partida \$ 71.08

Artículo 31°: Se abonarán por cada copia que otorgue la Municipalidad según el siguiente detalle:

- a) Fotocopias de planos otorgados por la Secretaría de Obras y Servicios, por cada carátula de hasta 22 x 32 cm. (**\$ 42 por cada Carátula, mínimo 3 carátulas**) \$ **126.00**
- b) Fotocopias de planchetas y documentos catastrales por foja \$ 35.55
 - De más de 1 a 5 fotocopias, cada una \$ 17.73
 - Más de 5 fotocopias, cada una \$ 106.37Estos derechos se cobrarán en forma acumulativa.
- c) Ploteado de planos del Partido con informaciones varias
 - 1 en 10.000 \$ **420.00**
 - 1 en 20.000 \$ **210.00**
 - 1 en 30.000 \$ **126.00**
- d) Por las copias de planos, cuyo material no permita su reproducción se cobrará por la confección del mismo por m² de superficie cubierta de la propiedad:
 - Hasta 70 m² \$ 8.87
 - Más de 70 m² \$ 17.73
- e) Por cada copia de publicaciones en boletines, separatas Municipales, Ordenanzas Tarifarias, Ordenanzas Fiscales y/o cualquier otra publicación o copia de documento por folio, se \$ 4.46



abonará:

En caso de tratarse de copia electrónica, la misma será sin cargo.

f) Por cada registro de gestor autorizado	\$ 1,066.16
g) Publicaciones Técnicas de Planeamiento (N° 1, 2, 3, 4 con datos censales año 1.980)	
A alumnos de escuelas, entidades de bien público, Partidos Políticos, etc.	Sin cargo
A particulares, empresas y entidades con fines de lucro.	\$ 71.08
En caso de llevar plano se recargará con el importe del mismo, según inciso c).	
h) Código de zonificación con inclusión de Ordenanza N° 523	
Precio uniforme para profesionales.	\$ 355.39
En caso de llevar plano se recargará con el importe del mismo, según inciso d).	

Artículo 32°: Por cada croquis de ubicación hasta dos lotes contiguos del mismo titular, confeccionado por el Departamento de Registro Parcelario:

a) Por croquis y/o manzana	\$ 213.23
b) Lotes siguientes, cada uno	\$ 142.16

Artículo 33°: Las solicitudes abonarán los siguientes derechos:

a) De inscripción en el Registro de Proveedores de la Comuna.	\$ 710.78
a.1.)De inscripción en el Registro de empresas Contratistas y constructoras de la Comuna.	\$ 7,107.75
b) De registro de poder, cada una.	\$ 355.39
c) De representación anual, de profesionales o particulares cada uno.	\$ 533.09
d) De autorización de gestores de certificados de libre deuda por año	\$ 1,421.55
e) Licencias de conductor: Los valores establecidos NO incluyen la tasa provincial o lo que en futuro se fije la Ley Provincial.	
1. Categoría particular	\$ 243.00
2. Categoría profesional	\$ 256.50
3. Categoría particular (personal de FFAA, Policía, Bomberos voluntarios, jubilados, pensionados y discapacitados que deban renovar su licencia anualmente).	\$ 243.00
4. Categoría Profesional (personal de FFAA, Policía, Bomberos Voluntarios, Jubilados, Pensionados y Discapacitados que deban renovar su licencia anualmente).	\$ 256.50
5. Derechos de oficina y/o servicios varios de licencias de conductor hasta la edad de 69 años.	\$ 513.00
6. Derechos de oficina y/o servicios varios de licencias de conductor a partir de la edad de 70 años y que deban tramitar el otorgamiento o renovación anual.	\$ 122.85
f) De inscripción en el Registro de Empresas para Obras Públicas	\$ 10,661.63
g) De inscripción en el Registro de Abastecedores (apertura de cuenta) o re empadronamiento	\$ 533.09
h) De inscripción por generar residuos peligrosos	\$141,799.61
i) De inscripción por transportar residuos peligrosos	\$ 70,899.81
j) De inscripción por procesar residuos peligrosos	\$212,699.43



k) De inscripción en el Registro de Publicidad Municipal \$ 5,330.81

Artículo 34°:

Por pedido de inspección \$ 177.70

Por verificación de contrato vecino empresa realizado \$ 142.16

Artículo 35°: Por duplicado de certificado inspección final de obra \$ 142,16

Artículo 36°: Por los pliegos de bases y condiciones para la realización de obra o trabajos públicos, se abonará sobre el valor del presupuesto oficial:

- Hasta \$ 200.000,00 1,00 ‰ (uno por mil)

- Sobre el excedente 0,5 ‰ (medio por mil)

Artículo 37°: Por cada oficio judicial o copia de foja extraída de expediente: \$ 14.85

Artículo 38°: Fraccionamiento. Por mensura y/o subdivisión de predios baldíos, el metro cuadrado \$ 5.97

Artículo 39°: Por mensura y/o subdivisión de predios edificados, el metro cuadrado \$ 8.87

Artículo 40°: Por mensura y/o subdivisión de predios que originen parcelas mayores de 5.000 m², se abonará por única vez:

a) Las parcelas baldías, hasta 5.000 m², el metro cuadrado \$ 4.39

b) Las parcelas edificadas, hasta 5.000 m², el metro cuadrado \$ 6.59

c) De 5.001 m² a 1 Has, el metro cuadrado \$ 4.39

d) Más de 1 Has. a 2 Has., por Ha \$ 1,579.50

e) Más de 2 a 5 Has., por Has. \$ 658.13

f) De más de 5 Has., por Has. \$ 394.88

Los incisos c), d), e) y f) serán de aplicación tanto a parcelas baldías como edificadas.

Estos derechos se cobrarán en forma acumulativa.

Artículo 41°:

a) Por registración de plano horizontal de edificio construido se abonará la suma de lo que se estipule en cada uno de los ítems.

1) Por metro cuadro de parcela \$ 5.89

2) Por metro cuadrado de superficie cubierta \$ 8.95

3) Por metro cuadrado de superficie semi-cubierta \$ 5.89

4) Por cada unidad funcional y/o complementaria (como lo determina el artículo 30°). \$ 59.24

b) En registración de plano en propiedad horizontal en edificio a construir se abonará

1) Por metro cuadrado de parcela \$ 23.69



2) Por metro cuadrado a edificar	\$ 29.58
3) Por cada unidad funcional y/o complementaria (como lo determina el artículo 30°).	\$ 296.16
c) Para la aprobación de planos electromecánicos de industrias, talleres, comercios o salas de espectáculos públicos o instalaciones similares con potencias mayores de 5 HP, se cobrará por metro cuadrado de superficie el monto de:	\$ 8.95
d) Se fijan las siguientes tasas para la aprobación de planos de electricidad para viviendas, de acuerdo a los metros cuadrados cubiertos	\$ 14.85
e) Aprobación de planos electromecánicos para industrias y comercios por circuito eléctrico único de iluminación hasta 25 bocas de luz	\$ 355.39
Más de 25 bocas de luz (por cada boca)	\$ 23.69
f) Derecho de conexión eléctrica, mono/trifásica	
1) Vivienda: hasta 75 m2	Sin cargo
Más de 75 m2 hasta 100 m2	\$ 533.09
Más de 100 m2 hasta 150 m2	\$ 888.48
Más de 150 m2	\$ 1,421.55
2) Comercio e industria	\$ 1,776.94

Estos derechos se percibirán en forma acumulativa.

Artículo 42°: Por inscripción de cada transferencia de negocio, se abonará \$ 2369,25

Artículo 43°: Por cada habilitación de libro de inspección \$ 439,55

Artículo 44°: Por cada código de zonificación preventiva (con su respectivo plano) se abonará,
Por certificado de zonificación:

a) Para terrenos de hasta 1.000 m2.	\$ 355.39
b) Para terrenos de 1.001 m2 a 2.000 m2.	\$ 106.62
c) Para terrenos de 2.001 m2 a 5.000 m2.	\$ 142.16
d) Para terrenos de 5.001 m2 a 10.000 m2.	\$ 177.70

Estos Derechos se percibirán en forma acumulativa.

Artículo 45°: Por Libreta Sanitaria obtenida se abonara \$ 364.50

CAPITULO X: DERECHOS DE CONSTRUCCION

Artículo 46°: El valor de obra será el que surja del producto de aplicar los valores unitarios a las superficies de obra, según destino y tipo de construcción detallados en la tabla del artículo 47°. El valor de las superficies semi-cubiertas será considerado la mitad del valor de las superficies cubiertas.

En aquellos casos que la obra no se encuadre en los valores detallados en la tabla del artículo 47° los derechos de construcción se calcularán aplicando una alícuota del 1% a los valores de obra que surjan de la tabla vigente del Colegio de Técnicos de la Provincia de Buenos Aires.

Cuando se trate de construcciones que deban tributar sobre la valuación y que por su índole especial no puedan ser valuadas conforme a lo previsto precedentemente, el gravamen se

determinará de acuerdo al valor estimado de las mismas, según el contrato del Colegio Profesional correspondiente, de la Provincia de Buenos Aires.

Artículo 47°: Tasas fijas.

- a) Por las construcciones que se enuncian a continuación corresponde tributar en concepto de Derechos de Construcción, los montos que surgen de aplicar los valores o porcentajes que para cada caso se enumeran según siguiente detalle:

1	VIVIENDAS UNIFAMILIARES	VALOR UNITARIO	
1.1	Vivienda Unifamiliar menor de 70 m2 en Rmi	\$/m2	5.00
1.2	Vivienda Unifamiliar mayor de 70 m2 en Rmi	\$/m2	10.00
1.3	Vivienda Unifamiliar Categoría Superior en Rmi	\$/m2	18.00
1.4	Vivienda Unifamiliar menor de 70 m2 en Comercial	\$/m2	12.00
1.5	Vivienda Unifamiliar mayor de 70 m2 en Comercial	\$/m2	17.00
1.6	Vivienda Unifamiliar Categoría Superior en Comercial	\$/m2	24.00
1.7	Vivienda Unifamiliar menor de 70 m2 en Rme	\$/m2	18.00
1.8	Vivienda Unifamiliar mayor de 70 m2 en Rme	\$/m2	24.00
1.9	Vivienda Unifamiliar Categoría Superior en Rme	\$/m2	27.00
1.10	Vivienda Unifamiliar menor de 70 m2 en Rma	\$/m2	27.00
1.11	Vivienda Unifamiliar mayor de 70 m2 en Rma	\$/m2	30.00
1.12	Vivienda Unifamiliar Categoría Superior en Rma	\$/m2	40.00
2	VIVIENDAS MULTIFAMILIAR Y MANCOMUNADAS	VALOR UNITARIO	
2.1	Viv. Multifam. en planta baja y 1° nivel hasta 2 unidades en Rmi	\$/m2	17.00
2.2	Viv. Multifam. Mas de 1° piso o mas de 2 unidades en Rmi	\$/m2	20.00
2.3	Viv. Multifam. en planta baja y 1° nivel hasta 2 unidades en C	\$/m2	20.00
2.4	Viv. Multifam. Mas de 1° piso o mas de 2 unidades en C	\$/m2	24.00
2.5	Viv. Multifam. en planta baja y 1° nivel hasta 2 unidades en Rme	\$/m2	24.00
2.6	Viv. Multifam. Mas de 1° piso o mas de 2 unidades en Rme	\$/m2	28.00
2.7	Viv. Multifam. en planta baja y 1° nivel hasta 2 unidades en Rma	\$/m2	36.00
2.8	Viv. Multifam. Mas de 1° piso o mas de 2 unidades en Rma	\$/m2	40.00

3	COMERCIO-EDUCACION-SALUD-DEPORTES y OTROS	VALOR UNITARIO	
3.1	Oficinas, Locales, Consultorios	\$/m2	20.00
3.2	Iglesias, Cultos	\$/m2	20.00
3.3	Hospitales, Sanatorios, Clínicas y Centros de Salud	\$/m2	20.00
3.4	Guardacoches, Estaciones de Servicios, Gimnacios	\$/m2	20.00
3.5	Hoteles	\$/m2	23.00
3.6	Bancos, Teatros, Cines y Auditorium	\$/m2	23.00



3.7	Confiterías, Restaurantes, Locales Bailables	\$/m2	23.00
3.8	Educación. Escuelas, Jardines de Infantes, Academias	\$/m2	20.00
3.9	Natatorios, Públicos o Privados	\$/m2	14.00
3.10	Bóvedas	\$/m2	30.00

4	INDUSTRIA Y DEPÓSITOS	VALOR UNITARIO	
4.1	Industria, Galpones, Talleres, y Depósitos; Estructura Liviana	\$/m2	15.00
4.2	Industria, Galpones, Talleres, y Depósitos; Estructura Pesada	\$/m2	20.00
4.3	Galpones de cría de animales	\$/m2	15.00
4.4	Industria de Complejidad Media	\$/m2	23.00
4.5	Industria de Complejidad Superior	\$/m2	27.00
4.6	Dependencias dentro del Galpón	\$/m2	15.00
4.7	Invernáculos	\$/m2	12.00

- b) Para el visado y/o consulta previa de conjuntos habitacionales, viviendas mancomunadas o

Industrias y en general todo emprendimiento de más de 2000 m² se incorporará al Derecho de Oficina correspondiente un anticipo del 10% (diez por ciento) del Derecho de Construcción estimado, el que será deducido del valor final del citado derecho a tributar para la aprobación del expediente.

- c) En los casos previstos en la Ordenanza Fiscal, Capítulo X Art. 196° (Obras Clandestinas). El Departamento Ejecutivo aplicará un recargo sobre los derechos de construcción conforme al siguiente cuadro. La aplicación de los recargos no eximen al titular del bien de la adecuación de las obras a la normativa vigente.

	DESTINO	REGLAMENTARI A	ANTIREGLAMENTAR IA
1	VIVIENDA UNIFAMILIAR	20%	50%
2	VIVIENDA MULTIFAMILIAR hasta 2 unidades	50%	100%
3	VIVIENDA MULTIFAMILIAR más de 2 unidades	100%	150%
4	COMERCIOS-SALUD-EDUC-INDUSTRIA y OTROS	100%	150%

ARTICULO 48°: Por el servicio de fijar en el terreno la línea municipal:

- a) Por cada línea de hasta 10 metros de frente \$ 315,90
- b) Por cada 10 metros o fracción subsiguiente \$ 105,30

Artículo 49°: Por rebajar el cordón de la vereda, su autorización Sin cargo

CAPITULO XI: DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS.



Municipalidad de José C. Paz

Ordenanza Tarifaria 2017 N°1434 / Decreto N°1729/16

Artículo 50°: Conforme a lo establecido en el artículo 201° incisos a), b) y c) de la Ordenanza Fiscal C y pago hasta el día 10 del mes siguiente al que corresponde. Transcurrido ese plazo será de aplicación el régimen de infracciones y multas vigente.

- 1) Por mesa con hasta cuatro sillas, que respondiendo a la naturaleza del negocio, se instalen en aceras mayor de tres metros de ancho correspondiente al frente del mismo y siempre que quede una franja de dos metros de ancho mínimo inmediato a la línea de edificación Municipal para la libre y cómoda circulación de los peatones, por mes y hasta un máximo de cinco mesas:
 - a. Por cada mesa que exceda de cinco, en concepto de adicional \$ 162,00
 - b. Por cada mesa con sombrilla, por mes \$ 229,50
 - c. Por cada banco de heladería, por mes \$ 162,00
 - d. Por las pantallas instaladas en la vía pública se abonarán por mes y por metros cuadrados o fracción \$ 297,00
 - e. Por kiosco de diarios y revista por unidad y por mes. \$ 1.485,00
- f. Por la ocupación y/o uso del espacio público en los casos no previstos por los artículos anteriores y existiendo la previa autorización municipal se abonará, por \$324,00 mes, por metro cuadrado o fracción.
- 2) Por cada metro cuadrado correspondiente a los toldos o similares que se instalen frente a los locales de negocio, por mes \$27,00
- 3) Puestos o carros metálicos a usar dentro de ferias o microferias por mes: \$418,50
 - Por puesto o carro chico de hasta 2,70 m lineales \$ 513,00
 - Por Puesto o carro mediano hasta 3,50 m lineales \$ 688,50
 - Por Puesto o carro grande de hasta 4,50 m lineales \$ 891,00
- 4) Puestos o quioscos con fines lucrativos en fiestas tradicionales, exposiciones u otro tipo de acontecimiento:
 - ventas varias, por cada espacio de 1 m x 1,50 m, por día: \$ 405,00
- 5) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos por cada 0,50 m x 1,50 m lineales o fracción por mes: \$ 13,50
- 6) Por ocupación del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades que no revistan el carácter de los enunciados en el inciso anterior por cada 0,50 m x 1,50 m lineales o fracción por mes: \$ 13,50
- 7) Por ocupación o uso, en terrenos fiscales o análogos, por parte de permisionarios de cualquier tipo, autorizados, por mes, el metro lineal \$ 54,00
- 8) Por ocupación de la vía pública, los puestos de flores abonarán por semana \$ 567,00
- 9) Por ocupación del subsuelo con cámaras de cualquier tipo por empresas de servicios públicos, por cada m³ o fracción, por año \$ 54,00
- 10) Por ocupación del subsuelo con cámaras de cualquier tipo por empresas particulares cada m³ o fracción, por año \$ 67,50
- 11) Por ocupación en superficie con postes y contrapostes, postes de refuerzos o sostenes similares, por cada poste por mes \$ 27,00
- 12) Con rienda de refuerzo de postes o contrapostes de anclaje en la vía pública, por cada rienda por mes \$ 13,50
- 13) Contenedores por mes \$ 931,50
- 14) Espacio aéreo, cuerpos salientes cerrados por metro cuadrado de superficie por mes. \$ 27,00

La forma de liquidación de dicha tasa se efectuará en forma semestral, fijándose como fechas de vencimiento: 1er. Semestre el mes de junio y el 2do. Semestre, diciembre de cada año.



Municipalidad de José C. Paz

Ordenanza Tarifaria 2017 N°1434 / Decreto N°1729/16

Artículo 51°: Las empresas dedicadas a propagar música, televisión o actividades análogas pagarán mensualmente por el uso de la vía pública o subsuelos ocupados con el tendido de cables u otras instalaciones, el diez por mil (10%) de la facturación mensual a sus abonados, practicadas por la jurisdicción del Partido de José C. Paz.

El pago de los derechos mencionados en este artículo se hará efectivo dentro de los 30 días de la fecha de vencimiento establecida en la facturación a sus usuarios y/o clientes.

Artículo 52°: Por cada permiso para ocupar veredas en las condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción (Ordenanza N° 526/52 - art. 104):

- | | |
|-----------------------------------------------------|-----------|
| a) En parcelas de hasta 10 metros de frente por mes | \$ 510,00 |
| b) Por cada 10 metros siguientes o fracción por mes | \$ 270,00 |

Artículo 53°: Por la rotura de calles o veredas por parte de los prestatarios de servicios Públicos para instalar, extraer y/o reparar, abonarán los siguientes derechos:

Al solicitar el permiso	\$ 1066,50
Por rotura de vereda, por m ²	\$ 108,00
Por rotura de calzada, por m ²	\$ 202,50

Los prestatarios de servicios públicos, que no hayan solicitado permiso tributarán el 100% (cien por ciento) más los valores fijados en el presente artículo.

CAPITULO XII: DERECHOS POR LOS ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 54°: De acuerdo con lo prescripto por el artículo 207° de la Ordenanza Fiscal, corresponderá abonar en cada caso, los derechos que a continuación se establecen:

Por la realización de espectáculos públicos en los que se cobre entrada se tributará un porcentaje conjuntamente con el valor neto de cada entrada.

Se considera entrada a todo importe abonado para ingresar o permanecer en el local, incluyendo si hubiere prioridad o reservación para ocupar algún sitio, con su derecho de consumición o que de algún modo implique condición para ello y conforme a la siguiente clasificación y en los plazos que marca el cuadro fiscal.

- a) Los parques de diversiones o similares tributarán, previo depósito s/ derechos a abonar:

Sin juegos electromecánicos	\$ 888,48
Hasta 5 juegos electromecánicos	\$ 2665,41
Más de 5 juegos electromecánicos	\$ 4.264,65



- a.1) Cuando se cobre entrada con derecho de uso gratuito en las diversiones y entretenimientos, sobre lo recaudado en cada uno de ellos 10%
- a.2) Cuando no se cobre entrada, pero se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones, sobre lo recaudado en cada uno de ellos 10%
- a.3) Cuando se cobre entrada y a su vez se cobre el uso de los entretenimientos y diversiones sobre lo recaudado de los mismos 10%

Estas actividades se permitirán únicamente previa aprobación de las instalaciones electromecánicas cada vez que se instalen. Si se observaran deficiencias que no permitan su aprobación en la primera inspección, las subsiguientes se realizarán a solicitud de los interesados.

- b) Los espectáculos de carácter deportivo, inclusive aquellos donde se efectúan apuestas sobre el resultado del evento o competencia y cuando se cobre entrada sobre el valor de las mismas, incluidas abonados, plateas y similares, se abonará 10%

- c) Las confiterías bailables, bailantas, salones de baile y pistas de baile, habilitadas como tales, abonarán sobre el valor neto que se cobre de cada entrada 10%

- c.1) Por las entradas de favor o sin cargo se tomará como base de percepción, el importe de las entradas de mayor valor ya sea en damas o caballeros, debiendo abonar estas 10%

- d) Por las realizaciones de peñas folklóricas, festivales artísticos o similares, se abonará:

- d.1) Cuando se cobre entrada, sobre el valor de las mismas 10%
 - d.2) Cuando no se cobre entrada, por día \$ 444,29

- e) Los salones o residencias para fiestas, recepciones o similares

- e.1) Cuando se realicen reuniones sociales de carácter público o privado, casamientos, bautismos, cumpleaños, comunión, eventos empresario, etc., previa solicitud del permiso \$444,29

- e.2) Cuando se realicen bailes u otros espectáculos públicos, con cobro de entradas, sobre valor de las mismas 10%

- f) Los espectáculos con difusión de música y/o variedades desarrolladas en cafés, bares, confiterías, o cualquier otro local habilitado para tal fin y que tenga acceso al público y no comprendidos en los artículos de los presentes capítulos, se abonará:



- f.1) Cuando se cobre entrada y/o consumición mínima, sobre el valor de la misma 10%
- f.2) Cuando no se cobre entrada y/o consumición mínima, por día \$ 444,29
- f.3) Por proyección de videocasetes por pantalla, c/u mensualmente \$ 296,16
- g) Por los locales que tengan instalaciones o realicen actos considerados de recreación y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso o recreación de las personas que concurren al mismo. Los elementos que se detallan, abonarán de acuerdo al tiempo que se especifique a continuación:
- g.1) Canchas de bochas, voley, basquet y similares, por cada una y por año o fracción \$ 296,16
- g.2) Canchas de bolos, bowling, por cada una y por bimestre o fracción \$ 148,04
- g.3) Gimnasios con instalaciones de aparatos y/o complementos para el desarrollo de las distintas disciplinas gimnásticas, por bimestre o fracción \$ 444,29
- h) Por los locales que posean instalados artefactos manuales o mecánicos considerados de entretenimiento y no pertenezcan a entidades deportivas o de bien público, siendo para el uso de esparcimiento de las personas que concurren al mismo.
- h.1) Karting, con motor, por unidad y por año o fracción \$ 592,31
- h.2) Por cada juego de tiro al blanco, arquería o similar, por año o fracción \$ 740,35
- h.3) Juego de sapo y/o aparato de fuerza y/o destreza, por cada uno y por año o fracción \$ 296,16
- h.4) Calesitas por trimestre o fracción \$ 444,29
- h.5) Cancha de minigolf, por cada una y por bimestre o fracción \$ 296,16
- h.6) Juegos de atracción o diversión no previstos en las disposiciones que anteceden, por cada una y por año o fracción (excepto los prohibidos por Ordenanzas Municipales vigentes) \$ 740,35
- h.7) Piletas de natación, por metro cúbico, por año o fracción \$ 2,98

i) Por los espectáculos realizados en el Teatro Municipal se cobrará entradas

- a) De \$ 1,00 a \$50,00
- b) De \$ 51,00 a \$100,00
- c) De \$101,00 a \$500,00
- d) De \$501,00 a \$1.000,00
- e) De \$1.001,00 a \$1.500,00

CAPITULO XIII: PATENTES DE RODADOS

Artículo 55°: Conforme a lo establecido en el artículo 220° de la Ordenanza Fiscal, se fijan como valor de patentes del año 2017, a los vehículos dispuestos en el mencionado artículo, los importes que a continuación se detallan:

<i>Modelo – año</i>	<i>Hasta 100cc</i>	<i>101 a 150cc</i>	<i>151 a 300cc</i>	<i>301 a 500cc</i>	<i>501 a 750cc</i>	<i>Más de 750cc</i>
<i>2017</i>	<i>\$ 694.98</i>	<i>\$ 980.34</i>	<i>\$ 1,454.19</i>	<i>\$ 2,074.41</i>	<i>\$ 2,537.73</i>	<i>\$ 3,201.12</i>
<i>2016</i>	<i>\$ 579.15</i>	<i>\$ 816.95</i>	<i>\$ 1,211.83</i>	<i>\$ 1,728.68</i>	<i>\$ 2,114.78</i>	<i>\$ 2,667.60</i>
<i>2015</i>	<i>\$ 445.50</i>	<i>\$ 628.43</i>	<i>\$ 932.18</i>	<i>\$ 1,329.75</i>	<i>\$ 1,626.75</i>	<i>\$ 2,052.00</i>
<i>2014</i>	<i>\$ 405.00</i>	<i>\$ 597.38</i>	<i>\$ 901.13</i>	<i>\$ 1,255.50</i>	<i>\$ 1,569.38</i>	<i>\$ 1,996.31</i>
<i>2013</i>	<i>\$ 384.75</i>	<i>\$ 572.06</i>	<i>\$ 860.63</i>	<i>\$ 1,199.81</i>	<i>\$ 1,498.50</i>	<i>\$ 1,878.19</i>
<i>2012</i>	<i>\$ 364.50</i>	<i>\$ 546.75</i>	<i>\$ 820.13</i>	<i>\$ 1,144.13</i>	<i>\$ 1,427.63</i>	<i>\$ 1,787.06</i>
<i>2011</i>	<i>\$ 349.31</i>	<i>\$ 521.44</i>	<i>\$ 779.63</i>	<i>\$ 1,088.44</i>	<i>\$ 1,356.75</i>	<i>\$ 1,695.94</i>
<i>2010</i>	<i>\$ 329.06</i>	<i>\$ 491.06</i>	<i>\$ 739.13</i>	<i>\$ 1,032.75</i>	<i>\$ 1,285.88</i>	<i>\$ 1,609.88</i>
<i>2009</i>	<i>\$ 313.88</i>	<i>\$ 465.75</i>	<i>\$ 698.63</i>	<i>\$ 972.00</i>	<i>\$ 1,215.00</i>	<i>\$ 1,518.75</i>
<i>2008</i>	<i>\$ 293.63</i>	<i>\$ 440.44</i>	<i>\$ 658.13</i>	<i>\$ 916.31</i>	<i>\$ 1,144.13</i>	<i>\$ 1,427.63</i>
<i>2007</i>	<i>\$ 273.38</i>	<i>\$ 410.06</i>	<i>\$ 612.56</i>	<i>\$ 860.63</i>	<i>\$ 1,073.25</i>	<i>\$ 1,341.56</i>
<i>2006</i>	<i>\$ 258.19</i>	<i>\$ 384.75</i>	<i>\$ 572.06</i>	<i>\$ 799.88</i>	<i>\$ 1,002.38</i>	<i>\$ 1,250.44</i>
<i>2005</i>	<i>\$ 237.94</i>	<i>\$ 359.44</i>	<i>\$ 531.56</i>	<i>\$ 744.19</i>	<i>\$ 931.50</i>	<i>\$ 1,164.38</i>
<i>2004</i>	<i>\$ 222.75</i>	<i>\$ 329.06</i>	<i>\$ 491.06</i>	<i>\$ 688.50</i>	<i>\$ 860.63</i>	<i>\$ 1,073.25</i>
<i>2003</i>	<i>\$ 202.50</i>	<i>\$ 303.75</i>	<i>\$ 450.56</i>	<i>\$ 632.81</i>	<i>\$ 789.75</i>	<i>\$ 982.13</i>
<i>2002</i>	<i>\$ 187.31</i>	<i>\$ 273.38</i>	<i>\$ 410.06</i>	<i>\$ 572.06</i>	<i>\$ 718.88</i>	<i>\$ 896.06</i>
<i>2001</i>	<i>\$ 167.06</i>	<i>\$ 248.06</i>	<i>\$ 369.56</i>	<i>\$ 516.38</i>	<i>\$ 648.00</i>	<i>\$ 804.94</i>
<i>2000</i>	<i>\$ 146.81</i>	<i>\$ 222.75</i>	<i>\$ 329.06</i>	<i>\$ 460.69</i>	<i>\$ 572.06</i>	<i>\$ 718.88</i>
<i>1999*</i>	<i>\$ 131.63</i>	<i>\$ 192.38</i>	<i>\$ 288.56</i>	<i>\$ 405.00</i>	<i>\$ 506.25</i>	<i>\$ 627.75</i>

(*) Modelo 1999 y modelos anteriores hasta el año 1991 inclusive. Todos los vehículos anteriores al año 1990 inclusive quedarán exentos.

Fíjese en 3 (tres) cuotas el número de anticipos o cuotas a emitirse durante el ejercicio fiscal año 2017.

Artículo 56°: Por única vez se abonará:

Certificado de baja:	\$ 175.50
Alta de Patente:	\$ 132.30
Transferencia:	\$ 175.50
Libre Deuda:	\$ 109.35

CAPITULO XIV: TRIBUTOS POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

Artículo 57°: De acuerdo con lo establecido por el artículo 226° de la Ordenanza Fiscal fijase los siguientes tributos, las que serán abonadas al requerirse el servicio:

Ganado bovino y equino (Montos por cabeza o movimientos)

a) Guías para trasladar fuera de la Provincia, a nombre del propio productor o de otros	\$ 14.22
b) Guías a nombre del propio productor para traslado a otro partido	\$ 7.11
c) Guía de faena (en caso que el animal provenga del mismo Partido), por animal:	\$ 4.74
d) Guía de cuero, por cuero	\$ 2.38
e) Registros de nuevas marcas en el Partido	\$ 710.78

En los casos de expedición de la guía del apartado b) si una vez archivada la guía, los animales se remitieran a feria antes de los 15 días, con permiso de remisión a feria se abonará \$ 4,25

	MARCAS	SEÑALES
Inscripción de boletas de marcas y señales	\$ 165.85	\$ 118.46
Inscripción de transferencias de marcas y señales	\$ 118.46	\$ 94.77
Toma de razón de duplicados de marcas y señales	\$ 71.08	\$ 59.24
Toma de razón de rectificaciones, cambios o adiciones de marcas y señales	\$ 118.46	\$ 94.77
Inscripciones de marcas y señales renovadas	\$ 118.46	\$ 94.77

CAPITULO XV: TRIBUTO POR SERVICIOS ASISTENCIALES

Artículo 58°: Se aplicarán los aranceles básicos que a continuación se detallan, según las siguientes categorías, conforme lo establecido en el Capítulo XV de la Ordenanza Fiscal parte especial:

a) Prestaciones brindadas a pacientes con cobertura social:

1. Para los casos que existan convenios especiales, se facturará con cargo a la cobertura que posea dicho paciente el 100% de las prestaciones brindadas, a los valores fijados por los mencionados convenios.
2. Para el resto se facturará con valores fijados por el Nomenclador de Autogestión.

b) Prestaciones brindadas a pacientes sin cobertura:

1. Para los pacientes domiciliados en el Partido la atención y las prácticas serán brindadas sin cargo.



2. Para los pacientes no domiciliados en el Partido se facturará el 100% de las prestaciones brindadas, con cargo a dichos pacientes.

La facturación se efectuará en un todo de acuerdo con el Nomenclador Nacional.

- c) Prestaciones atendidas por accidentes de trabajo o enfermedad profesional, se facturará el 100% de las prácticas al empleador o a la ART, a los valores fijados por el Nomenclador correspondiente.

CAPITULO XVI: TRIBUTO POR SERVICIOS VARIOS

Artículo 59°: Conforme a lo establecido en el artículo 236° de la Ordenanza Fiscal, fijase las tasas retributivas por servicios varios.

Artículo 59° BIS: Transportes cloacales:

Por cada camión mensualmente se abonará \$ 1,480.79

Artículo 60°: Patentamiento de animales domésticos.

- | | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| a) Patentamiento de animales caninos, por año | \$ 175,50 |
| b) Por internación de animales por día | \$ 17,55 |
| Total por observación hasta el alta | \$ 175,50 |
| c) Por consulta veterinaria: | \$ 35,10 |
| d) Por consulta veterinaria referente rabia: | Sin cargo |
| e) Por vacunación antirrábica | Sin cargo |
| f) Secuestro de animales a domicilio (por mordedura) | \$ 105,30 |
| g) Retiro de animales a domicilio para eutanasia y/u observación | \$ 263,25 |
| h) Por esterilización | \$ 70,20 |
| i) Por presentación de certificado de observación antirrábica a cargo de veterinaria particular: | Sin cargo |

Artículo 61°: Por la habilitación de vehículos, permisos y corresponderá abonar cada año, por parte de los propietarios, por cada vehículo, los siguientes importes mensuales:

- | | |
|-----------------------------------------------------------------|-----------|
| a) Por vehículos de Academia de conductores | \$ 296.16 |
| b) Por vehículos de servicio de grúa sin límite de peso | \$ 533.09 |
| c) Por vehículos para transportes escolares | \$ 296.16 |
| d) Por vehículos de transporte de sustancias alimenticias: | |
| 1) hasta 2.000 Kg | \$ 296.16 |
| 2) más de 2.000 Kg | \$ 384.97 |
| e) Por vehículos de transporte de carga general | |
| 1) Carga general | \$ 177.74 |
| 2) Remolque (un eje) | \$ 266.50 |
| 3) Remolque (dos ejes) | \$ 296.16 |
| 4) Acoplado | \$ 296.16 |
| f) Vehículos de transporte de carga general, arancel trimestral | |
| 1) Hasta 2.000 kg | \$ 296.16 |



Municipalidad de José C. Paz

Ordenanza Tarifaria 2017 N°1434 / Decreto N°1729/16

2) Más de 2.000 kg	\$ 444.29
Vehículo de transporte de carga general, arancel semestral	
1) Hasta 2.000 kg	\$ 592.31
2) Más de 2.000 kg.	\$ 799.67
g) Transporte de materiales peligrosos –trimestral-	\$ 681.21
h) Ambulancias de emergencias médicas estándar	\$ 355.39
Otras (equipo complejo)	\$ 444.29
i) Vehículo de transporte de volquetes, hidroelevadores y escaleras mecánicas	\$ 681.21
j) Vehículos de recolección de residuos domiciliarios y efluentes cloacales por trimestre	\$ 740.35
k) Vehículos afectados a Servicios Fúnebres (excluidos los que transportan personas) – trimestral -	\$ 355.39

Artículo 62°: Por el otorgamiento de los siguientes permisos, corresponderá abonar cada año, al titular, por cada vehículo y por bimestre:

a) Taxi	\$ 200.00
b) Autos al instante y remises:	\$ 200.00
c) Vehículos afectados a Servicios Fúnebres que transportan personas	\$ 200.00
Los vehículos de transporte de sustancias alimenticias cerrados, taxis, remises, transporte de escolares y de servicios fúnebres que transportan personas, enumerados en el artículo 62° y en el presente artículo, abonarán en concepto de desinfección, en forma mensual	\$ 75.00

Artículo 63°: Por los servicios de grúa municipal por traslado o remoción de automotores que obstruyan el tránsito o se hallen en infracción, sin perjuicio de la multa, pagarán por cada traslado o remoción los siguientes derechos:

a) Camiones, acoplados, ómnibus o colectivos	\$ 947.70
b) Pick-ups, automóviles, motos y motonetas	\$ 592.31

Artículo 64°: Por cada vehículo en infracción retenido en depósito por infringir la Ordenanza Municipal y/o Provincial:

a) Tracción a sangre, por día	\$ 29.58
b) Automotor por día	\$ 118.46
c) Motos y ciclomotores	\$ 88.90
d) Micros y camiones por día	\$ 148.04
e) Acoplados, por día	\$ 148.04

Artículo 65°: Por trabajos de relleno efectuados de oficio o a pedido del interesado por el Municipio, por desmonte de tierra, retiro de escombros y/o similares en la vía pública, se abonará:

a) Por hora de máquina vial	\$ 740.43
b) Por hora de camión	\$ 444.29
c) Por hora de peón	\$ 148.04
Por proyecto de pavimento, obras de desagües pluviales, alumbrado, agua corriente y cloacas	Sin cargo

Artículo 66°: Por trabajos de rellenos efectuados de oficio por el municipio, incumplimiento de las disposiciones legales y/o contractuales, de empresas públicas, privadas, prestatarias, concesionarias o permisionarias de servicios públicos deberá pagar:

a) Con tierra, para cada m3	\$ 118.46
b) Construcción con material asfáltico simple, para pavimento, por m3	\$ 829.24
c) Construcción con material asfáltico para bacheo, por tonelada	\$ 681.21

Artículo 67°: Se abonará por inspección y aprobación de planos de cada motor o equipo electromecánico:

- a) En inmuebles destinados a viviendas, residenciales, propiedad horizontal, consorcios, casas quintas, dúplex y/o todo tipo de viviendas análogas:

POTENCIA INSTALADA O A INSTALAR	BASE	VALOR DEL HP (EXCESO DE LA BASE)
Hasta 5 HP	\$ 106.62	
De 6 a 10 HP	\$ 154.01	
De 11 a 20 HP	\$ 236.93	excedente de 10 HP (por HP) \$ 47.39

- b) En Inmuebles destinados a Comercios, Industrias y Servicios:

POTENCIA INSTALADA O A INSTALAR	BASE	VALOR DEL HP (EXCESO DE LA BASE)
Hasta 5 HP	\$ 71.08	
De 5 a 10 HP	\$ 94.77	
De 10 a 20 HP	\$ 236.93	
De 20 a 50 HP	\$ 426.47	
De 50 a 100 HP	\$ 1,089.86	
De 100 a 200 HP	\$ 2,132.33	
De 200 a 500 HP	\$ 4,264.65	
De 500 a 1.000 HP	\$ 8,529.30	
De 1.000 a 2.000 HP	\$ 15,873.98	
Más de 2.000 HP	\$ 35,538.75	excedente de 2.000 HP (por HP) \$ 9.48

Artículo 68°: Todo generador de calor y motores en general a vapor, eléctricos, etc., que se utilicen para la explotación de una industria, comercio o la prestación de un servicio pagará anualmente en función de la potencia instalada que represente, expresada en HP el derecho de contraste e inspección de seguridad.

POTENCIA INSTALADA	BASE	VALOR DEL HP (EXCESO DE LA BASE)
Hasta 5 HP	\$ 355.39	
De 5 a 10 HP	\$ 592.31	
De 10 a 20 HP	\$ 829.24	
De 20 a 50 HP	\$ 1,066.16	
De 50 a 100 HP	\$ 1,303.09	
De 100 a 200 HP	\$ 1,895.40	

De 200 a 500 HP	\$ 3,553.88	
De 500 a 1.000 HP	\$ 8,292.38	
De 1.000 a 2.000 HP	\$ 15,400.13	
Más de 2.000 HP	\$ 23,692.50	excedente de 2.000 HP (por HP) \$ 9.48

Artículo 69°: Se fijan las siguientes tasas para la aprobación de planos de electricidad, alumbrado público, instalaciones telefónicas, y cualquier instalación similar:

Hasta 100 m de longitud	\$ 296.16
Más de 100 m y hasta 500 m	\$ 444.29
Más de 500 m (por metro)	\$ 5.89
Por poste con o sin riendas	\$ 44.40
Por cámara por metro cúbico	\$ 88.80

Estas tasas se percibirán en forma acumulativa.

Artículo 70°: Por cada análisis para inscripción de productos se abonarán los importes que se detallan a continuación:

Aceites y grasas comestibles	\$ 191.92
Aditivos químicos	\$ 99.51
Alcoholes	\$ 75.82
Alimentos para animales (químico)	\$ 130.32
Azúcares, melazas, etc.	\$ 99.51
Bebidas alcohólicas	\$ 123.20
Bebidas sin alcohol	\$ 99.51
Café, cacao, etc. y sucedáneos	\$ 99.51
Caldos concentrados e instantáneos (químico)	\$ 118.46
Caramelos, bombones, chocolates, etc. (químico)	\$ 75.82
Cereales, harinas, etc. (químico)	\$ 99.51
Cervezas (químico)	\$ 99.51
Condimentos, aderezos, salsas, especias, vinagres, etc. (químico)	\$ 123.20
Colorantes naturales y sintéticos	\$ 80.55
Conservas de origen animal y vegetal (químico)	\$ 75.82
Dulces, mermeladas, jaleas, miel (químico)	\$ 61.60
Embutidos, chacinados, etc. (químico)	\$ 123.20

Esencias, extractos, aromatizados, etc.	\$ 61.60
Frutas al natural en almíbar (químico)	\$ 52.12
Frutas desecadas	\$ 52.12
Gelatinas, plastilinas y alimentos a base de ellos	\$ 99.51
Helados y postres helados, etc. (químico)	\$ 99.51
Hortalizas y legumbres secas	\$ 61.60
Huevos y derivados (mayonesa) (químico)	\$ 75.82
Jarabes, refrescos, jugos vegetales y zumo de frutas	\$ 213.23
Leche y subproductos (químico)	\$ 99.51
Levaduras y similares	\$ 246.40
Mejoradores y bonificadores	\$ 99.51
Productos dietéticos, dietoterápicos y similares (químico)	\$ 175.32
Productos de panadería, pastelería y pizzería	\$ 52.12
Quesos (químico)	\$ 99.51
Sal	\$ 75.82
Sustancias espumígenas	\$ 99.51
Sustancias antifermentivas, antisépticas y conservadoras	\$ 75.82
Té	\$ 75.82
Tiernizadores o ablandadores	\$ 75.82
Vinos en general, sidra, vermouth, etc.	\$ 123.20
Yerba mate	\$ 101.88
PRODUCTOS ALIMENTICIOS NO EXPRESAMENTE MENCIONADOS	
Análisis toxicológicos de alimentos	\$ 308.00
Datos analíticos especiales a pedido del interesado cada uno	\$ 71.08
a) Fíjase los siguientes aranceles para el análisis de productos de uso doméstico e industriales:	
Aguas lavandinas, simple, doble, o concentrada	\$ 99.51
Cloruro de cal o cloro hipoclorito de calcio	\$ 123.20
Polvos para blanquear a base de cloro hipoclorito de calcio	\$ 123.20
Blanqueadores químicos de cualquier tipo	\$ 123.20



Municipalidad de José C. Paz

Ordenanza Tarifaria 2017 N°1434 / Decreto N°1729/16

Efluentes industriales

\$ 308.00

Por los análisis de agua para comprobar su potabilidad, realizadas de oficio o a pedido del interesado se cobrarán los siguientes derechos, con exclusión de las realizadas en entidades de bien Público legalmente reconocidas y entidades educativas oficiales:

<u>a) Por análisis de agua bacteriológico</u>	
1. Particulares	\$ 337.50
2. Comercios/Industrias	\$ 742.50
3. Por cada toma de muestras	\$ 337.50
<u>b) Químico</u>	
1. Análisis de efluentes líquidos por cada parámetro	\$ 715.50
2. Análisis de suelos por cada parámetro	\$ 715.50
3. Análisis de efluentes gaseoso por cada parámetro	\$ 715.50
4. Estudios de ruido ambiente de trabajo, por cada toma de muestra	\$ 715.50
5. Estudios de ruido ambiente externo, por cada toma de muestra	\$ 715.50
6. Estudios de iluminación de ambientes de trabajo, por cada toma de muestra	\$ 715.50
<u>c) Por análisis de alimentos:</u>	
1 Análisis microbiológico de alimentos	\$ 715.50
2 Análisis químico con Ca, Mg, Si, Fe, Mn	\$ 715.50
3 Análisis bacteriológico y químico para Industrias	\$ 715.50

CAPITULO XVII: TRIBUTO PARA EL MANTENIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y VIGILANCIA; Y BOMBEROS VOLUNTARIOS

Artículo 71º: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo XVIII de la Ordenanza Fiscal vigente, fíjense los siguientes importes del tributo:



a) Fijase para mantenimiento de seguridad y vigilancia los siguientes valores a aplicar por mes a los contribuyentes del Tributo por Conservación de la vía pública y Servicios Indirectos:

Contribuyentes domiciliados en zonas bajas o deprimidas	\$ 41.85
	\$ 43.20
Contribuyentes domiciliados en zonas medias o medias altas	\$ 44.55
Contribuyentes domiciliados en zonas altas o comerciales e industriales	
a.1) Fíjese una alícuota sobre todos los tributos y accesorios y/o multas por contravenciones que se abonen al Municipio. Exceptuase de la Alícuota mencionada en el inciso precedente los tributos y accesorios correspondientes el otorgamiento y/o renovación de licencias de conductor.	10%
b) Fíjese para el financiamiento del cuerpo de Bomberos Voluntarios de José C. Paz, a aplicar por mes a los contribuyentes por el concepto de Conservación de la Vía Pública y Servicios Indirectos, la suma de	\$ 2.03

CAPITULO XVIII: TRIBUTOS SOBRE EL CONSUMO, CONSERVACION Y MEJORAMIENTO DE LA RED LUMINICA PÚBLICA

Artículo 72°: De acuerdo a lo establecido en el Capítulo XX de la Ordenanza Fiscal, fijase los siguientes valores a aplicar por mes:

Contribuyentes domiciliarios de energía eléctrica en zonas bajas o deprimidas (según el clasificador de la empresa proveedora de energía –EDENOR-)	\$ 43.20
Contribuyentes domiciliarios de energía Eléctrica en zonas medias o medias altas (según el clasificador de la empresa proveedora de energía –EDENOR-)	\$ 56.70
Contribuyentes domiciliarios de energía en zonas altas o comerciales e industriales (según el clasificador de la empresa proveedora de energía –EDENOR-)	\$ 78.30

- a) Los planes federales de emergencia habitacional se encuentran incluidos dentro de la zona baja.
- b) La zona franja comercial se encuentran incluidos dentro de la zona alta o comercial.

CAPITULO XIX: TRIBUTOS SOBRE EL CONSUMO DE GAS

Artículo 73°: Fijase en el 3% (tres por ciento) la alícuota de la Tasa sobre el Consumo de Gas Natural según Capítulo XXI de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XX: DERECHOS DE CEMENTERIO

Artículo 74°: De acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Fiscal vigente, fijase las tasas a aplicar según el siguiente detalle:

1. Por arrendamiento de tierra para sepultura por 4 (cuatro) años, e inhumación:

a) Para fallecidos con domicilio en el Partido

i) Para secciones mayores de 12 años \$ 540.00



ii) Para secciones menores de 12 años	\$ 405.00
b) Para fallecidos con domicilio fuera del Partido	
i) Para secciones mayores de 12 años	\$ 2,700.00
ii) Para secciones menores de 12 años	\$ 2,025.00
iii) Para prórroga o renovación anual, hasta un máximo de 4 (cuatro) años, para secciones mayores de 12 años	\$ 337.50
iv) Para prórroga o renovación anual hasta un máximo de 4 (cuatro) años, para secciones menores de 12 años	\$ 202.50
2. Servicio inhumación:	
a) De urna en tierra (por 12 meses)	\$ 229.50
b) De urna en nicho (por 12 meses)	\$ 162.00
c) Ataúd en bóveda (por 12 meses)	\$ 675.00
3. Por los servicios de reducción de cadáveres se cobrarán los siguientes aranceles:	\$ 270.00
4. Por los servicios de traslado internos y/o externos	\$ 270.00
5. Por los servicios que se detallan se fija los siguientes aranceles:	
a) Por estadías en depósitos, por el término de 6 (seis) meses urna	\$ 810.00
b) Por exhumación de cadáveres cuando es solicitado por los deudos y medie autorización judicial o del Departamento Ejecutivo	\$ 877.50
c) Cuando se realice la exhumación de cadáveres por orden judicial	Sin Cargo
d) Por orden de traslados a otros cementerios, urna	\$ 162.00
e) Por orden de traslados a otros cementerios, ataúd	\$ 405.00
f) Por orden de traslados a crematorios	\$ 405.00

Artículo 75°: Cada vez que la Municipalidad efectúe este servicio a solicitud o en virtud de sus facultades de Policía Municipal, con previa intimación en expediente se cobrarán los Derechos que a continuación se indican:

a) - Por limpieza de sepulturas	\$ 405.00
- Por limpieza de nichos	\$ 405.00
b) Por cada servicio que realicen las empresas de servicio fúnebre, les corresponderá abonar:	
1. Empresa con sede en el partido, habilitada a tal efecto:	\$ 472.50
2. Empresas que no tenga sede en el partido (foráneos)	\$ 1,620.00
c) Por el arrendamiento de nichos para urnas, corresponderá abonar por 24 (veinticuatro) meses	
- Nichos simples: 1era. Fila	\$ 270.00
2da. Fila	\$ 486.00
3era. Fila	\$ 486.00
4ta. 5ta. y 6ta. Fila	\$ 270.00
7ma. Fila	\$ 270.00
d) Por el arrendamiento de nichos para ataúdes, renovables cada año, corresponderá abonar anualmente:	
- Nichos simples: 1era. Fila	\$ 702.00



2da. Fila	\$ 877.50
3ra. Fila	\$ 877.50
4ta. Fila	\$ 702.00
5ta., 6ta. y 7ma.	\$ 702.00
e) Por servicios especiales, por nichos para urnas, corresponderá abonar por seis (seis) meses:	
- Nichos simples: 1era. Fila	\$ 108.00
2da. y 3era. Fila	\$ 135.00
4ta. a 7ma. Fila	\$ 108.00
f) Por servicios especiales, por nichos para ataúdes, corresponderá abonar por 6 (seis) meses:	
- Nichos simples: 1era. Fila	\$ 222.75
2da. Y 3era. Fila	\$ 270.00
4ta. A 7ma. Fila	\$ 222.75
g) Las personas (físicas o jurídicas) que figuren registradas como personal y realicen trabajos dentro del cementerio abonarán la siguiente patente anual:	
1. Constructores	\$ 6,750.00
2. Albañiles y pintores, por cada autorización emitida por la Dirección de Cementerio	\$ 270.00
3. Cuidadores	Sin Cargo
h) Por la introducción de menores por particular, sin servicio ni acompañamiento	Sin Cargo
i) Por los conceptos que se detallan a continuación corresponderá abonar:	
1. Lotes para bóvedas desde 1,70 m hasta 2,60 m de frente renovable cada 25 (veinticinco) años	\$ 21,937.50
2. Lotes para pequeñas boveditas de hasta 1 m de frente renovable cada 10 (diez) años	\$ 13,162.50
3. Lotes para pequeñas boveditas de hasta 1m de frente renovable cada 10 (diez) años	\$ 8,775.00
4. Lotes para panteones de nichos hasta 10 m de frente por 7 m de fondo, renovables cada 25 (veinticinco) años arrendables a entidades	\$ 175,500.00
5. Lotes para panteones de nichos hasta 20 m de frente por 7 m de fondo, renovables cada 25 (veinticinco) años arrendables a entidades	\$ 262,642.50
j) Los cementerios parques privados abonarán	
1. Por cada servicio de inhumación o exhumación	\$ 2,025.00
2. En concepto de derecho administrativo por el ejercicio del poder de policía mortuoria y a los efectos de tomar razón en un Registro Especial que se llevará a cabo por la administración del cementerio privado y dispuesto para su control, con liquidación mensual: por locación o transferencia de locación, venta, transferencia o cesión del derecho real de uso a título gratuito oneroso, se aplicará una alícuota del 1.5 %	

3. Por cada servicio que realicen las empresas de servicio fúnebre radicadas y no radicadas (foráneas) en el partido acorde con lo establecido en el ítem b) de este artículo. El cementerio parque deberá actuar como agente de retención.

CAPITULO XXI: TRIBUTO POR SERVICIOS INDIRECTOS

Artículo 76°: El Tributo por Servicios Indirectos establecido en el Art. 284° de la Ordenanza Fiscal, tendrá una alícuota del 7%(Siete por mil), en los vencimientos y forma de pago que estipule la autoridad de aplicación.

CAPITULO XXII: TRIBUTO POR CONTROL SOBRE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 77°: Por el visado, control y supervisión de balanzas y/o básculas y/o elementos para fraccionar y/o envasar líquidos y/o sólidos y/o semisólidos, se aplicará un tributo bimestral según lasiguiente escala:

- a) 1 balanza y/o dispositivo (electrónicos, mecánicos, etc.): \$ 78,00
- b) 2 balanzas y/o dispositivos (electrónicos, mecánicos, etc.): \$266.50
- c) 3 y 4 balanzas y/o dispositivos (electrónicos, mecánicos, etc.): \$444.50
- d) Más de 5 balanzas por cada una y/o dispositivos (electrónicos, Mecánicos, etc.): \$296,00

Las infracciones sobre pesas y medidas en productos envasados serán multadas conforme el Código de Faltas vigente. Los expendedores y/o comercializadores de productos que cometan infracciones, serán responsables solidaria y penalmente, conjuntamente con las firmas envasadoras y/o productoras y/o titulares de la marca del producto.

CAPITULO XXIII: IMPUESTO AUTOMOTOR MUNICIPAL

Artículo 78°: El impuesto automotor municipal establecido en los artículos 293° a 300° de la Ordenanza Fiscal, se liquidará conforme a los valores que, para cada ejercicio anual, determine la Provincia de Buenos Aires en la respectiva Ley Impositiva, Decretos y demás normas reglamentarias.

Por los certificados que se detallan:

a) Por expedición de certificados de libre deuda de vehículos menores motorizados	\$ 177.70
b) Por cada certificado de baja de vehículos menores motorizados	\$ 177.70
c) Por cada transferencia de vehículos menores motorizados	\$ 533.09
d) Por cada certificado de transferencia de vehículos que se extienda	\$ 533.09
e) Por cada duplicado de certificado de dominio de vehículo menor motorizado	\$ 533.09
f) Por expedición de certificado de libre deuda del impuesto automotor municipal (Formulario 541) para presentar ante el registro del automotor. \$ 213.00	



CAPITULO XXIV: TASA VIAL MUNICIPAL

Artículo 79°: La tasa que deben abonar los contribuyentes usuarios consumidores definidos en el Capítulo XXVII de la Ordenanza Fiscal, es de:

i) Combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos, a excepción del gas natural comprimido (GNC) la suma de \$ 0,36 por cada litro expendido de:

1) Diesel oil, gas oil grado 2 (común) y otros combustibles líquidos de características similares,

2) Nafta grado 3 (ultra), gas oil grado 3 (ultra) y otros combustibles líquidos de características similares

3) Resto de combustibles líquidos no especificados en los apartados precedentes

ii) Gas natural comprimido (GNC): la suma de \$ 0,20 por cada metro cúbico expendido.

Facúltese al departamento ejecutivo el incremento de los presentes importes hasta un límite del 25 %, en la medida que se realicen incrementos en el precio de los combustibles líquidos.

CAPITULO XXV: TASA AMBIENTAL POR GENERACIÓN DE RESIDUOS ÁRIDOS Y AFINES

Artículo 80°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 313° de la Ordenanza Fiscal se abonaran los siguientes importes del tributo

Por volquete	\$ 135.00
En obras nuevas con permiso, mayores de 1.000 m2 por m2 de obra	\$ 33.75
En obras nuevas sin permiso, mayores de 500 m2 por m2 de obra	\$ 47.25
En movimientos de suelo, con permiso, mayores a 300 m2 por m2	\$ 3.38
En movimientos de suelo, sin permiso, mayores a 300 m2 por m2	\$ 4.73

CAPITULO XXVI: FONDO FORTALECIMIENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL

Artículo 81°: De acuerdo a lo establecido en el Artículo 318° de la Ordenanza Fiscal se abonará el 3% (tres por ciento) sobre la liquidación del tributo por inspección de seguridad e higiene, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 319° de la Ordenanza Fiscal.

CAPITULO XXVII: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 82°: De acuerdo con lo establecido en la Parte General de la Ordenanza Fiscal, los importes, alícuotas y porcentajes a aplicar por recargos, multas, intereses, actualizaciones, cargos por notificación y liquidación de deudas, serán:

a) **Recargos:** El monto del recargo será determinado aplicando una tasa máxima del 1% (uno por ciento) mensual sobre el tributo impago actualizado a la fecha de pago, de acuerdo con el mecanismo establecido en el Art. 54° de la Ordenanza Fiscal y en el inciso f) del presente artículo.

Cuando se trate de ingresos efectuados por agentes de retención o de percepción, los recargos se incrementarán en un 100% (cien por cien).

- b) **Multa por omisión:** Las multas de este tipo serán graduadas con hasta un 100% (cien por cien) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente, actualizado conforme lo prescripto por la Ordenanza Fiscal y el Inciso f) del presente artículo.
- c) **Multas por defraudación:** Estas multas serán graduadas de 1 a 10 veces el tributo en que se defraudó al Municipio, actualizado conforme lo prescripto por el inciso 2) del Art. 54° de la Ordenanza Fiscal y el Inciso f) del presente artículo.
- d) **Multas por infracción a los deberes formales:** Estas infracciones serán punibles con multas de hasta \$ 634,50 (pesos cuatrocientos setenta).
- e) **Intereses:** El interés establecido según lo dispuesto por la Ordenanza Fiscal será fijado hasta un máximo del 2% (dos por ciento) mensual, aplicable sobre el monto del tributo actualizado a la fecha de pago.

La misma tasa de interés mensual sobre saldos será aplicable a los planes de financiación de deuda que otorgue el Departamento Ejecutivo.

- f) **Actualizaciones:** La actualización de las deudas por tributos con vencimiento anterior al mes de abril de 1991, a que hace mención el CAPITULO X DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y LOS DEBERES FISCALES de la Ordenanza Fiscal se determinará por la aplicación al monto original del tributo adeudado del coeficiente de actualización que expresa la variación operada en el índice de Precios al Consumidor, Nivel General (INDEC) entre el mes de febrero de 1991 y el anteúltimo mes anterior a la fecha del vencimiento general del tributo que se adeuda.
- g) Por cada **liquidación de deuda producida de oficio** para su ulterior notificación, se aplicará una suma fija en concepto de cargo administrativo, de hasta \$ 27,00 (pesos veinte y siete).
Por cada liquidación de deuda no producida de oficio por no disponer el municipio de la correspondiente base imponible y que surja de actuaciones de agentes verificadores o fiscalizadores dependientes de la Secretaría de Economía y Hacienda, para su ulterior notificación, se aplicará una suma fija en concepto de cargo administrativo, de hasta \$ 36,45 (pesos treinta y seis, con cuarenta y cinco centavos).
- h) Por cada notificación de liquidaciones producidas de oficio, que se entregue al contribuyente en mora, se aplicará sobre el monto del tributo actualizado con más los recargos y multas, un porcentaje en concepto de cargo administrativo, de hasta el 20 % (veinte por ciento).
Por cada declaración jurada presentada fuera de término, que surja de la actuación de agentes verificadores o fiscalizadores dependientes de la Secretaría de Economía y Hacienda, se aplicará una suma fija en concepto de cargo administrativo, de hasta \$ 36,45 (pesos treinta y seis, con cuarenta y cinco centavos).



- j) Por cada notificación vinculada con liquidaciones no producidas de oficio, efectuada a contribuyentes que se encuentren total o parcialmente en mora y que surja de actuaciones de agentes verificadores o fiscalizadores dependientes de la Secretaría de Economía y Hacienda, se aplicará sobre el monto del tributo actualizado con más los recargos y multas, un porcentaje en concepto de cargo administrativo, de hasta el 10 % (diez por ciento).

El Departamento Ejecutivo deberá graduar, con carácter general para todo lo contribuyente que incurra en infracciones a sus obligaciones, la aplicación de los importes y porcentajes mencionados en el presente artículo.

Artículo 83°: El régimen de liquidación y pago de los tributos incluidos en capítulos V (Tributo por Inspección de Seguridad e Higiene), VI (Tributo por Publicidad y Propaganda: Letreros) y XI (Derechos de Ocupación o Uso de Espacios Públicos y Emplazamiento de estructuras soporte de antenas, antenas y equipos complementarios de los servicios de telecomunicaciones móviles, radiofrecuencia, servicios informáticos, televisión, internet satelital, fibra óptica y estaciones concentradoras), será por mes calendario, pudiendo el Departamento Ejecutivo, fijar anticipos a cuenta de los pagos mensuales.

Artículo 84°: Hasta tanto el Departamento Ejecutivo Municipal mediante Decreto reglamentario, por la facultad conferida en el artículo 1° de la presente, sancione la nueva zonificación del partido, será de aplicación la oportunamente establecida en la Ordenanza N° 1242/92 Anexo 2.

CAPITULO XXVIII: TRIBUTO POR CONTRIBUCION POR MEJORAS

Artículo 85°: Facúltese al Departamento Ejecutivo a reglamentar hasta un 100 % (cien por ciento) del monto total de la obra, el cual será prorrateado entre los beneficiarios directos o indirectos de la misma.

CAPITULO XXIX : TRIBUTO POR ANALISIS. EVALUACION Y DECLARATORIA FINAL DE FACTIBILIDAD AMBIENTAL

Artículo 86°:

Arancel mínimo (AM) para obras en las cuales la inversión necesaria para su ejecución fuera menor o igual a \$ 650.000	\$ 13162.50
-Si la inversión necesaria para la ejecución de la obra excediera los \$ 650.000, el arancel a ser abonado será el que resulte de la suma de AM más el valor correspondiente al 2 ‰ (Dos por mil) del monto de inversión que exceda el mínimo de inversión de \$ 650.000. AM más 2‰(SOBRE Monto de Inversión superior a \$ 650.000)	

CAPITULO XXX : TRIBUTO DE REGISTRO POR EL EMPLAZAMIENTO DE ESTRUCTURAS DE SOPORTE DE ANTENAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS

Artículo 87°:



1) Emplazamiento de estructuras y /o elementos de soportes de Antenas y sus equipos complementarios (cabinas y/o shelters y/o wicaps y/o estructura edilicia para la guarda de equipos, grupo, electrógeno, cableado, antenas, riendas, soportes, generadores y cuando mas dispositivos técnicos fueran necesarios) destinados a la prestación de servicios de Telecomunicaciones móviles, Telefonía fija, Internet, Televisión, transmisión de datos, voz y/o imágenes.	
a) Pedestal por cada uno	\$ 75,465.00
b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana o similar	\$ 152,685.00
-En caso de superar los 15mts. de altura, se adicionará por cada una	\$ 1,755.00
c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada o similar	\$ 203,580.00
-En caso de superar los 15mts. de altura, se adicionará por cada metro y/o fracción de altura adicional hasta los 40mts. de altura total.	\$ 1,755.00
-Superando los 40mts. se adicionará por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 2,632.50
d) Torre autosoportada o similar, hasta 20 metros	\$ 305,370.00
-En caso de superar los 20 metro de altura se adicionaran por cada metro y/o fracción de de altura adicional.	\$ 2,632.50
e) Monoposte o similar hasta 20 metros	\$ 382,590.00
-En caso de superar los 20 metros de altura se adicionaran por cada metro y/o fracción de altura adicional.	\$ 2,632.50
f) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes (Edificios)	\$ 20,925.00
g) Instalación de micro-transceptores de señal para la prestación de Servicios de conectividad inalámbricos denominados WICAP o similares. Instalados sobre postes propios y/o ajenos, interconectados o no por Fibra óptica.	\$ 63,882.00
2) Para instalación de Atenas en General no incluidas en el punto 1:	
a) Pedestal por cada uno	\$ 5,062.50
b) Mástil de estructura reticulada arriostrada liviana.	\$ 7,087.50
- En caso de superar los 18 mts. de altura, se adicionara por cada 3 mts. y/o fracción de altura adicional	\$ 283.50
c) Mástil de estructura reticulada arriostrada pesada	\$ 14,175.00
- En caso de superar los 15 mts de altura, se adicionara por cada 5mts y/o fracción de altura adicional hasta los 40 mts de altura total	\$ 1,417.50
- y a partir de allí por cada 5 mts y/o fracción de altura adicional	\$ 1,984.50
d) Torre autosoportada	\$ 50,625.00
e) Monoposte	\$ 70,875.00
f) Soporte para panel vinculado en construcciones existentes ó de estructuras de sostén de bajo porte	\$ 19,406.25

CAPÍTULO XXXI: TASA DE VERIFICACION DE ESTRUCTURAS

Artículo 88º: En concepto de tasa por servicio de verificación de cada emplazamiento de estructura, soporte de antena y sus equipos complementarios se deberá abonar una cuota anual por:



- En caso de antenas previstas en los incisos a) a f) del punto 1) del Artículo 87° una tasa fija anual, por cada estructura que soporte la antena instalada.	\$ 155,250.00
- Por cada sistema adicional que soporte la misma estructura.	\$ 20,925.00
- Por la verificación de micro-transceptores de señal para la prestación de servicios de conectividad inalámbrica o dispositivos inalámbricos denominados "WICAP" o similares, instalados sobre postes propios y o ajenos, interconectados o no por fibra óptica prevista en el inciso g) del punto 1) del artículo 87°, por cada uno.	\$ 49,659.75
En caso de Antenas previstas en el Punto 2) del Artículo 87°:	
- Antenas para emisión, retransmisión, o transporte de servicios de radio AM o FM	\$ 9,450.00
- Antenas para comunicaciones internas/externas entre sucursales de empresa/banda ciudadana/servicios de seguridad/avisos de personas y/o similares.	\$ 6,750.00
- Antenas de agencias de autos al instante, taxis y remises	\$ 4,725.00
- Antenas de Radioaficionados	\$ 1,080.00
- Antenas parabólicas de recepción de uso no domiciliario particular, con fines comerciales de retransmisión	\$ 20,925.00